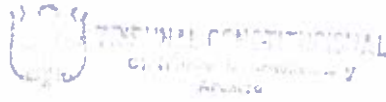


010205



2015 FEB 16 07 2 33

Expediente N° 22-1996-PI/TC

Escrito N°

Sumilla: Solicita ser litisconsorte; solicita aplicación del principio valorista en relación a los Bonos de la Reforma Agraria, y plantea alternativa de valorización y pago.

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

La Asociación de Bonistas de la Deuda Agraria del Perú – ABDA, identificada con R.U.C. N° 20555644265, con domicilio real en Paseo de República N° 3195, oficina N° 904 Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, con domicilio procesal en la Casilla N° 2092 del Colegio de Abogados de Lima, Sede Palacio de Justicia, debidamente representada por Rosario Cuéllar Martínez, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09303802, de conformidad con el poder que se adjunta a este documento como Apéndice D, respetuosamente decimos y solicitamos a este honorable Tribunal:

PETITORIO

En ejecución de la sentencia del 15 de marzo de 2001, recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, solicitamos:

1^{ra} Pretensión Principal. Admitir la participación de ABDA como litisconsorte facultativo.

2^{da} Pretensión Principal. Garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, declarando que los Decretos Supremos N° 017-2014-EF del 17 de enero de 2014 y N° 019-2014-EF del 21 de enero de 2014 no producen efectos jurídicos.

3^{ra} Pretensión Principal. Modificar las Resoluciones de este Tribunal Constitucional de fechas 16 de julio; 8 de agosto y 4 de noviembre de 2013 (denominadas conjuntamente como las “Resoluciones”), ordenando al Ministerio de Economía y Finanzas (el “MEF”) el pago total y actualizado a la fecha de pago, conforme al método del IPC, más los intereses estipulados en cada tipo de Bono, de forma compuesta más el interés moratorio aplicable, como se describe en este escrito y como se explica en el Apéndice A (“Metodología IPC”) mediante la emisión de nuevos bonos libremente negociables de deuda soberana del Perú (en términos sustancialmente iguales a aquellos ofrecidos por el Perú en emisiones

de bonos recientes en los mercados internacionales), en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la decisión que profiera este Honorable Tribunal.

Pretensión Subordinada a la 3^{ra} Pretensión Principal. Ordenar al MEF el pago total del valor de los Bonos de la Reforma Agraria, actualizado según el método de dolarización corregida como se describe en este escrito y en el Apéndice B (“Metodología de Dolarización Corregida”), más cualquier interés moratorio que resulte aplicable, mediante la emisión de nuevos bonos libremente negociables de deuda soberana del Perú (en términos sustancialmente iguales a aquellos ofrecidos por el Perú en emisiones de bonos recientes en los mercados internacionales), en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la decisión que profiera este Honorable Tribunal.

4^{ta} Pretensión Principal. Declarar que cualquier Decreto Supremo o acto administrativo similar relacionado con los Bonos de la Reforma Agraria que haya dictado o dicte en el futuro el MEF o cualquier otro Ministerio o entidad estatal que asuma competencia sobre este asunto, debe ser opcional, de modo tal que los tenedores de Bonos de la Reforma Agraria mantengan su derecho constitucional a obtener el pago de los Bonos, o a obtener cualquier otra declaración o condena, a través del Poder Judicial o a través de negociaciones directas con el Gobierno y de conformidad con las pautas que rigen el sólidamente establecido principio valorista.

El presente escrito constituye un esfuerzo para que el Tribunal disponga de toda la evidencia y razonamientos necesarios para llegar a una resolución definitiva de este caso. En este sentido, el presente escrito sustituye a todos los escritos, solicitudes y pedidos que ABDA ha hecho anteriormente y que no hayan sido resueltos por el Tribunal, incluyendo las peticiones de la ABDA de fechas 9 de diciembre de 2013, 24 de marzo de 2014 y 20 de agosto de 2014. Así, en la medida en que el Tribunal esté planeando atender a alguna solicitud anterior de ABDA pendiente de ser resuelta, ello no sería necesario. De existir algún conflicto entre este escrito y pedidos anteriores de ABDA, lo contenido en este escrito prevalece.

I.	Introducción.....	4
II.	Legitimación.....	9
III.	Hechos	13
	A. Los Bonos de la Reforma Agraria	13
	B. Los esfuerzos del Estado para evadir sus obligaciones	15
	1. Subvaluación e incumplimiento de pago.....	15
	2. Ley N° 26597.....	16
	3. Decreto de Urgencia N° 088-2000	19
	4. La Resolución de julio de 2013	21
	5. Los Decretos Supremos	22
IV.	Argumento.....	26
	A. Los Decretos Supremos no cumplen el mandato de este Tribunal, ni con la obligación Constitucional del Estado, de pagar valor presente de los Bonos más intereses	26
	1. Los Decretos Supremos no otorgan valor actualizado porque no usan el método del IPC.....	30
	2. Subordinadamente, incluso si la dolarización fuese apropiada, los Decretos Supremos son ilegítimos porque la metodología que establecen sólo produce un valor nominal.....	48
	B. Las Resoluciones violan el derecho a la tutela judicial efectiva.....	60
	C. Los Decretos Supremos imponen un procedimiento administrativo desproporcionalmente gravoso.....	63
	D. Los Decretos Supremos son inconstitucionales por ser discriminatorios	65
V.	Sustanciación del presente procedimiento	67
VI.	Conclusión.....	67

I. Introducción

1. Sobre la base de los artículos 70 y 139.3 de la Constitución Política del Perú, la Asociación de Bonistas de la Deuda Agraria (“ABDA”, la “Asociación” o los “Peticionarios”) solicitan a este honorable Tribunal Constitucional (el “Tribunal”) declarar que los Decretos Supremos N° 017-2014-EF del 17 de enero de 2014 y N° 019-2014-EF del 21 de enero de 2014 (los “Decretos Supremos”) dictados luego de la Resolución de este Tribunal de fecha 16 de julio de 2013 (la “Resolución”), violan el principio valorista y, en consecuencia, dar instrucciones nuevas y específicas al MEF para la actualización y pago de los bonos de la reforma agraria del Perú (los “Bonos de la Reforma Agraria” o los “Bonos”), como se explica en este escrito.

2. En noviembre de 2013, en respuesta a un número de peticiones presentadas en relación a la Resolución por diversas entidades interesadas, este Tribunal dejó claro que bajo ninguna circunstancia podría el proceso de actualización de la deuda de la reforma agraria producir un resultado que suponga la aplicación práctica del criterio nominalista, reservándose la competencia para controlar dichas operaciones de actualización. Luego de haber analizado minuciosamente los Decretos Supremos, los Peticionarios vuelven a acudir a este Tribunal – con pruebas en mano – para demostrar que los Decretos Supremos efectivamente suponen la aplicación de un pago nominal y, en algunos casos, ningún pago en absoluto.

3. Para este momento no puede existir duda de que los tenedores de los Bonos tienen un derecho constitucional a recibir el pago del valor actualizado de la suma que el Estado les adeuda por las expropiaciones de tierras. Este Tribunal y otras cortes peruanas han sostenido y confirmado en varias oportunidades que el principio valorista debe aplicarse al pago de los Bonos. Ese principio garantiza que la suma que se pague ahora equivalga al valor original del justiprecio, más el interés prometido. Ese es el precio que el Gobierno se comprometió a pagar por obligar a los propietarios de las tierras a esperar décadas hasta recibir una indemnización completa.

4. Aunque en teoría los Decretos Supremos buscan establecer una metodología para calcular el valor actualizado de los Bonos de la Reforma Agraria, en realidad eso no es lo que hacen. Cuando se analizan las complejas ecuaciones de los Decretos Supremos, queda claro que el monto de la indemnización que proponen pagar es una fracción insignificante de lo que en realidad se adeuda a los tenedores de Bonos. De hecho, en vez de pagar el valor actualizado – o una suma cercana – los Decretos Supremos ofrecen *menos del 0,5%* del valor actualizado de la deuda, como se evidencia

en el reporte que la firma Deloitte, reconocida como líder a nivel internacional, ha presentado con ocasión a este escrito.¹

5. Los devastadores efectos que los Decretos Supremos tienen sobre el valor de la deuda se aprecian claramente con un ejemplo de la vida real. Por un bono de la deuda agraria Clase A, colocado el 12 de junio de 1973 con un valor original de 100,000 Soles Oro, y con un último cupón cobrado el 12 de junio de 1982 y quedando pendiente la cantidad de 55,000 Soles Oro, los Decretos Supremos proponen pagar la irrazonablemente minúscula cantidad de 1.84 Nuevos Soles – algo que ni siquiera alcanza para comprar una edición del diario *El Peruano*.² Queda claro, entonces, que bajo el pretexto de pagar una indemnización actualizada, lo que los Decretos Supremos realmente hacen es privar a los tenedores de Bonos de prácticamente la totalidad del valor de su propiedad.

6. Lo absurdo e injusto que resultan los Decretos Supremos sale a la luz, también, cuando el valor de las tierras expropiadas es comparado con el monto que resulta si el total es calculado usando los Decretos Supremos. La aproximación conservadora de Deloitte del valor total de las tierras expropiadas es de US\$42,400 millones.³ Contrastando con lo anterior, Deloitte también concluye que si la deuda total de la reforma agraria, que se encuentra pendiente de pago, es calculada utilizando la fórmula de los Decretos Supremos, el Perú sólo terminaría pagando como máximo US\$23.9 millones a todos los tenedores de Bonos.⁴

7. Lejos de calcular de forma adecuada el valor actualizado de la deuda, los Decretos Supremos no son más que otro capítulo en una larga lista de intentos por parte del Gobierno – que ya lleva más de tres décadas – de evadir de una manera u otra su responsabilidad de pagar la deuda y, en consecuencia, expropiar las tierras sin pagar una justa indemnización. Como se describe con detalle más adelante, algunos ejemplos de estos intentos pasados incluyen: (i) la clara negativa del Estado de pagar el valor de los Bonos; (ii) la afirmación de que la mera entrega física de los Bonos constituyó, en sí misma, el pago total por las expropiaciones; (iii) la estrategia de intentar pagar una fracción del valor de los bonos a través de un

¹ Análisis comparativo de los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF y del valor económico de las tierras expropiadas durante la Reforma Agraria Peruana, preparado por Deloitte (el “Reporte de Deloitte”). Gráfico N°1 y N°2. Ver RP-1.

² Este es el caso de la Sra. Lucila Castro Mendivil, quien fue expropiada del fundo denominado La Collpa, ubicado en el Distrito de Llacanorca, Provincia de Cajamarca. La Sra. Castro Mendivil aparece listada en el censo de bonistas preparado por el Colegio de Ingenieros del Perú, y suplementado por ABDA. Ver también, Reporte de Deloitte. Tabla N° 7. Ver RP-1.

³ Reporte de Deloitte. Tabla N° 11. Ver RP-1.

⁴ *Id.*, Tabla N° 8.

proceso establecido en un decreto de urgencia; y (iv) tratar de pagar los Bonos a valor nominal.

8. Este Tribunal y múltiples cortes peruanas han rechazado, una y otra vez, estos intentos del Gobierno de privar a los tenedores de bonos de la indemnización que les corresponde. Al igual que las mencionadas tácticas, los Decretos Supremos tampoco ofrecen una indemnización que refleje la verdadera suma a la cual tienen derecho los tenedores de Bonos, y por esa razón también deberían dejarse sin efecto.

9. Los Decretos Supremos parten de una premisa equivocada. En su intento de evitar pagar a los tenedores de Bonos la indemnización que les corresponde, el Gobierno realizó declaraciones infundadas e inexactas ante este Tribunal afirmando que el Perú no estaba en capacidad de pagar el valor actualizado de la deuda agraria si se calculaba en función del Índice de Precios al Consumidor (“IPC”) (el método predominantemente aceptado para la actualización de deudas vencidas), indicando que ello causaría un grave impacto en la economía y privaría a sus ciudadanos de los servicios básicos esenciales.⁵ Estas alegaciones no fueron más que tácticas para sembrar temor. De hecho, el Gobierno no ha preparado ni presentado pruebas que respalden esas afirmaciones que, además, no son ciertas.⁶ Como se evidencia del reporte económico presentado por el Dr. Ismael Benavides, el Dr. César Peñaranda y el Profesor Carlos Adrianzen, el Perú no solamente sí puede costear el pago de la deuda que mantiene con los tenedores de Bonos, sino que incluso el Perú podría beneficiarse de tasas de interés más bajas al momento de acceder a mercados financieros internacionales. Incluso a verdadero valor actual, el Perú terminaría pagando un precio relativamente bajo en comparación con el enorme valor de las tierras expropiadas.⁷

⁵ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Resolución recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC del 16 de julio de 2013. Fundamento 25. Ver Anexo 1.

⁶ Sobre los Costos y Beneficios del Saneamiento del Default de la Deuda Agraria Peruana – Implicancias fiscales y macroeconómicas de honrar la deuda asociada con los bonos de la reforma agraria, preparado por el Dr. Ismael Benavides, el Dr. César Peñaranda y el Profesor Carlos Adrianzen (el “Reporte Benavides”). Sección IB y III. Ver RP-2. Ver también Memorando N° 447-2014-FE/52.04, emitido el 15 de octubre de 2014 por el Ministerio de Economía y Finanzas en el cual el MEF señala que no ha realizado ninguna estimación, cálculo o estudio técnico relacionado a los posibles impactos en el presupuesto público que generaría el pago de la deuda de los Bonos de la Deuda Agraria. Ver Anexo 2.

⁷ Reporte de Deloitte. Tablas N° 8 y N° 11 (Comparar el rango de US\$ 12.6 millones a US\$ 23.9 millones del precio que el Perú pagará bajo la fórmula del MEF con US\$ 42,418 millones del valor de las tierras expropiadas). Ver RP-1.

10. Más deplorable que haber hecho declaraciones sin fundamento ante el Tribunal es que, cuando a través de su Resolución el Tribunal dio al Gobierno la oportunidad de establecer un mecanismo de pago que permitiera determinar el valor a pagar mediante la actualización en función del dólar estadounidense en lugar del IPC del Perú, el Gobierno se aprovechó de esa oportunidad mediante la promulgación de los Decretos Supremos. Violando las repetidas instrucciones de este Tribunal de preservar el *valor actualizado* de los Bonos, los Decretos Supremos crearon un esquema que asegura que los bonistas, en la práctica, nunca reciban el valor actualizado de la deuda.

11. El esquema establecido en los Decretos Supremos es que calcula un supuesto “valor actualizado” de los Bonos mediante ecuaciones tan complejas que resultan incomprensibles para muchos tenedores de Bonos. Sin embargo, cuando dichas formulas se analizan detenidamente, queda claro que las mismas contienen errores algebraicos evidentes y se basan en premisas indefendibles que reducen dramáticamente el valor de la deuda, como se evidencia del reporte pericial de los economistas Ivan Alonso e Ítalo Muñoz, así como del reporte del Dr. Alan Heston. Por lo tanto, mientras los Decretos Supremos deberían cumplir los principios fundamentales que este Tribunal y otras cortes han respaldado repetidas veces, en realidad constituyen un intento de sabotearlos.

12. Además, los Decretos Supremos establecen un proceso burocrático claramente diseñado para forzar, o al menos inducir, a los bonistas a abandonar sus derechos; que se podría prolongar indefinidamente y que no da ninguna garantía de que en algún momento los tenedores de Bonos efectivamente recibirán un pago. Los Decretos Supremos son, además, prohibitivamente engorrosos y discriminatorios – ya que otorgan un trato distinto a bonistas que se encuentran en la misma situación jurídica.

13. Como parte de este sistema, los Decretos Supremos dicen ser el medio exclusivo para que los bonistas puedan cobrar el valor de sus Bonos. En otras palabras, los Decretos Supremos pretenden extinguir el derecho fundamental de los bonistas de hacer valer sus pretensiones ante las cortes y juzgados. Adicionalmente, los Decretos Supremos son ilícitamente retroactivos en perjuicio de aquellos bonistas que actualmente están llevando adelante procesos judiciales para exigir el pago de sus Bonos, debido a que pretenden imponer en los procesos judiciales una metodología de actualización incorrecta, que además genera resultados absurdos.

14. En resumen, luego de expropiar tierra muy valiosa hace más de cuarenta años y luego de no cumplir con su garantía expresa de pagar los Bonos, el Gobierno está ahora – una vez más – intentando pagar el valor *nominal* de los Bonos mediante una fórmula que es indescifrable para la mayoría de bonistas, privando a los bonistas de su derecho a acudir a los jueces para el reconocimiento de sus derechos, y ello a favor de un proceso engorroso y discriminatorio que puede tardar años, sin siquiera un compromiso serio de pagar a todos los bonistas.

15. Ha llegado el momento de que este Tribunal ponga punto final a los intentos del Gobierno de rechazar, evadir o soslayar la obligación del Perú de pagar los Bonos a valores actualizados más los intereses pactados. Los tenedores de bonos han sido privados por décadas de la indemnización que les corresponde a pesar de que el Gobierno ha tenido incontables oportunidades de pagarla. A pesar de las claras instrucciones de este Tribunal y otras cortes peruanas, lo único que el Gobierno ha hecho es ofrecer excusas en lugar del pago de la deuda. Las décadas que han pasado, durante las cuales el Gobierno ha rechazado o disimulado su responsabilidad, no han hecho más que empeorar la situación. Afortunadamente, el Perú tiene hoy día una economía suficientemente sólida y desarrollada como para hacer lo correcto y honrar sus compromisos. Seguir posponiendo el momento del pago de los Bonos únicamente hará que la deuda siga creciendo, y eventualmente podrían afectar la reputación y solvencia internacional del Perú.⁸

16. En consecuencia, el nuevo pleno de este Tribunal debería declarar que los Decretos Supremos violan el principio valorista, en los términos en que lo ha explicado este Tribunal en marzo de 2001, y ordenar al Gobierno que dentro de un plazo de 6 meses pague a los tenedores de bonos el valor actualizado de la deuda, determinado en función a la Metodología IPC establecida en el Apéndice A, más el interés establecido en los Bonos, y los intereses moratorios que puedan resultar aplicables, en bonos soberanos del Perú, líquidos y comercializables en el mercado internacional, de conformidad con términos sustancialmente iguales a la última emisión internacional de bonos del Perú. Alternativamente, en caso que el Tribunal ordene que el valor actualizado se calcule según un método de indexación referido al dólar estadounidense (a pesar de que la dolarización no provee el valor actualizado), entonces, como mínimo, debería ordenar al Gobierno que pague en un plazo de 6 meses en bonos soberanos del Perú, líquidos y comercializables en el mercado internacional, de conformidad con términos sustancialmente iguales a la última emisión internacional de bonos del Perú, conforme a la Metodología de Dolarización Corregida que se establece más adelante en este escrito y se explica en el Apéndice B, más los intereses moratorios aplicables.

⁸ Reporte Benavides. Sección IV. Ver RP-2.

II. Legitimación

17. La Asociación consta de aproximadamente 342 miembros que son tenedores de Bonos de la Reforma Agraria y cuyos patrimonios se verán afectados por el resultado de este proceso.⁹ Por lo tanto, conforme a los artículos 54 del Código Procesal Constitucional y 92 del Código Procesal Civil, el Tribunal debe permitir la incorporación de la Asociación a este proceso constitucional.

18. Los mencionados artículos del Código Procesal Constitucional y del Código Procesal Civil permiten el litisconsorcio cuando existe la posibilidad de que el resultado de un proceso afecte los intereses legítimos de la parte que ingresa a dicho proceso. El artículo 54 del Código Procesal Constitucional establece que “[q]uien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo”. Además, el artículo 92 del Código Procesal Civil admite el litisconsorcio cuando dos o más individuos tienen “pretensiones conexas” o “porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”.¹⁰ Según la Dra. Indacochea Prevost, el lenguaje expansivo de estas disposiciones establece “un supuesto amplio de intervención de terceros”.¹¹

19. A pesar de que las disposiciones anteriores aplican por sus propios términos a medidas cautelares constitucionales y demandas civiles, también son aplicables a este proceso constitucional sobre la base de los principios de Supletoriedad y Adecuación Procesal. El principio de Supletoriedad (contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) establece que en caso de existir vacío en dicho código, “serán de aplicación supletoria [disposiciones de] los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.” De manera similar, el principio de Adecuación Procesal exige al Tribunal “adecuar la exigencia de las formalidades” previstas en el Código Procesal Constitucional para “garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”.¹² En consecuencia, los artículos

⁹ Ver Apéndice D. Además, múltiples bonistas, nacionales y extranjeros, quienes de una manera u otra han colaborado en la preparación de este escrito, también apoyan los argumentos aquí presentados. En total, y a parte de la Asociación, esta petición es suscrita por más de 100 bonistas, quienes se encuentran identificados en el Apéndice C.

¹⁰ Código Procesal Constitucional, artículo 54; Código Procesal Civil, artículo 92.

¹¹ INDACOCHEA PREVOST, Úrsula. Práctica Constitucional Litisconsorcio e intervención de terceros en el proceso de amparo. En: Gaceta Constitucional N° 1. Lima. p. 537. Ver Anexo 3.

¹² Código Procesal Constitucional, artículo III.- “Principios Procesales (...) Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de

54 del Código Procesal Constitucional y 92 del Código Procesal Civil deben guiar la decisión de este Tribunal sobre la solicitud de la Asociación para incorporarse a este proceso como litisconsorte facultativo.

20. El lenguaje y el objetivo de los artículos 54 del Código Procesal Constitucional y 92 del Código Procesal Civil respaldan plenamente la incorporación de la Asociación a este proceso. Dichos artículos establecen que la intervención es apropiada cuando los intereses legítimos de otra persona se puedan ver afectados por el proceso. Como explica el profesor Juan Monroy Gálvez, el término “interés legítimo” alude a todos aquellos intereses “reconocidos por el ordenamiento jurídico como dignos de tutela”, por lo que “se les brinda mecanismos para volverlas efectivas (reconocimiento de derechos subjetivos) y mecanismos para tutelarlos en caso de que sean afectados o desconocidos (como el proceso judicial)”.¹³ De la misma manera, este Tribunal ha explicado que el litisconsorcio facultativo permite “la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones directas o intereses comunes, están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente unitaria”.¹⁴

21. Es incuestionable que la Asociación cumple con estos requisitos. La Asociación tiene un interés común y, en consecuencia, está alineada con el Colegio de Ingenieros del Perú en la medida en que ambas instituciones buscan que se respete el derecho de propiedad y que se realice el pago del valor actualizado de los Bonos.

22. Además, todos los bonistas se beneficiaría de una decisión coherente y unificada. La decisión del Tribunal, en este caso, afectará no solamente al Colegio de Ingenieros del Perú y sus miembros, sino también a los 342 miembros de la ABDA, los más de 100 bonistas que han coadyuvado esta solicitud y, en efecto, a todos los tenedores de Bonos de la Reforma Agraria considerando los efectos *erga omnes* que las decisiones de este Tribunal tienen conforme al artículo 81 de la Constitución. Sobre este particular, este Tribunal ha sostenido que “a diferencia de las sentencias recaídas en los procesos ordinarios, donde el juzgador resuelve una controversia que vincula únicamente a las partes en el proceso que fuere, con un efecto *inter partes*, ello no necesariamente ocurre en las sentencias emitidas dentro de los procesos constitucionales” en donde “los efectos de

las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”. Artículo II. “Fines de los Procesos Constitucionales. Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”.

¹³ MONROY GÁLVEZ, Juan. Diccionario Procesal Civil. En: Gaceta Jurídica. Lima, 2013. p. 196,197. Ver Anexo 4.

¹⁴ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 961-2004-AA, del 2 de julio de 2004. Fundamento 3. Ver Anexo 5.

sus sentencias muchas veces tienen un alcance mayor que las de los procesos ordinarios, pues no solo vinculan a quienes son parte material del mismo(...).¹⁵

23. Hay ejemplos prácticos del efecto *erga omnes* de una decisión del Tribunal sobre todos los bonistas. En marzo de 2001, en donde se declararon “inconstitucionales por razones de fondo, los Artículos 1° y 2° y la Primera Disposición Final de la Ley N° 26597, así como la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 26756” (“Sentencia de marzo de 2001”).¹⁶ Esta sentencia derogó varias disposiciones legales que afectaban a todos los tenedores de bonos y les permitió acudir a la jurisdicción con sus peticiones. En las resoluciones de julio y agosto de 2013, los tres magistrados firmantes establecieron pautas de actualización e indicaron que tales pautas serían de aplicación a todas aquellas acciones judiciales que estuvieran relacionadas a la actualización o cobranza de los Bonos de la Reforma Agraria; incluso en el caso de los procesos judiciales que se han iniciado al amparo de la Sentencia de marzo de 2001 proferida por este Tribunal.¹⁷ Estos ejemplos muestran como las decisiones en procesos relativos a los Bonos proferidas por este Tribunal han tenido y seguirán teniendo un efecto significativo sobre todos los bonistas, incluidos los miembros de la Asociación. Así, es evidente que la Asociación tiene un interés legítimo en participar en este proceso.

24. Además, la Asociación es una organización apropiada para intervenir en representación de sus miembros. Este Tribunal ha establecido tres condiciones para que una entidad privada intervenga en un proceso como este: (i) tener personería jurídica; (ii) que su objeto social tenga relación directa con la pretensión de la demanda planteada; y (iii) que exista un alto grado de representatividad social de la entidad.¹⁸ La Asociación cumple con estas condiciones. *Primero*, la Asociación tiene personalidad jurídica válida según se evidencia en la copia certificada del asiento de

¹⁵ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 4119-2005-PA/TC, del 29 de agosto 2005. Fundamento 52. Ver Anexo 6.

¹⁶ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, del 15 de marzo de 2001. Parte Resolutiva. Ver Anexo 7.

¹⁷ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Resolución recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, del 16 de julio de 2013. Punto Resolutivo N° 2. Ver Anexo 1. Ver también, Tribunal Constitucional de la República del Perú. Resolución recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, del 8 de agosto de 2013. Fundamento 10. Ver Anexo 8.

¹⁸ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Resolución recaída en el Expediente N° 00013-2012-PI/TC, del 20 de marzo de 2013. Fundamento 6. Ver Anexo 9.

inscripción en el registro público de Lima.¹⁹ *Segundo*, el artículo 2 del documento constitutivo de la Asociación demuestra que su objeto social es “obtener del estado peruano el reconocimiento y pago de la deuda generada por la aplicación de las Leyes N° 15037 y el Decreto Ley N° 17716”, lo que encuadra perfectamente con el objeto de este proceso. *Finalmente*, la Asociación tiene un alto grado de representatividad social, como se demuestra de la certificación y lista de sus miembros.²⁰

25. Los antiguos miembros de este Tribunal sostuvieron, sin embargo, que la petición de la Asociación de fecha 30 de septiembre de 2013 era “improcedente” porque la misma no era “parte [de dicho] proceso”.²¹ Respetuosamente, dicho razonamiento no va al punto. La Asociación está de acuerdo en que *actualmente* no es parte del proceso. Si lo fuera, no estaría intentando incorporarse al mismo. El punto es que la Asociación tiene derecho a ser incorporada como litisconsorte porque tiene un interés legítimo en el resultado de este proceso. Negar a la Asociación su incorporación como litisconsorte tendría como consecuencia privarla de su derecho de acceso a la justicia y a ser escuchada. Así, sin importar hacia dónde se haya podido inclinar el Tribunal para decidir la solicitud anterior de reconsideración presentada por la Asociación en contra de la resolución del 4 de noviembre de 2013, la presente petición de la Asociación de ser tenida como litisconsorte debe ser otorgada.

26. En todo caso, desde la fecha en que este Tribunal emitió las Resoluciones han ocurrido nuevos hechos que respaldan aún más la incorporación de la Asociación a este proceso. Lo más significativo es que en enero de 2014 el MEF dictó los Decretos Supremos – que expresamente pretenden generar obligaciones a todos los tenedores de Bonos y no sólo al Colegio de Ingenieros.

27. Además, como explicaremos más adelante en la Sección IV.A.3 los Decretos Supremos, han tenido un impacto dramático sobre el valor de los Bonos de la Reforma Agraria en el sentido que han disminuido casi totalmente su valor, lo que constituye una violación directa al derecho a la propiedad. Para los integrantes de la Asociación, lo anterior representa una terrible pérdida económica. El impacto económico que esto ha tenido sobre los integrantes de la Asociación, así como el hecho de que cualquier sentencia dictada en el futuro indudablemente afectará los intereses de los

¹⁹ Copia Certificada del Asiento de Inscripción de ABDA en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Ver Anexo 10.

²⁰ Certificación de los miembros de ABDA. Ver Apéndice D.

²¹ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Resolución recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, del 4 de noviembre de 2013. Fundamentos 7-8. Ver Anexo 11.

tenedores de Bonos, demuestra que existe un interés legítimo que justifica la intervención de la Asociación.

28. Conforme a lo anterior, la Asociación solicita que este Tribunal acepte su incorporación a este proceso en calidad de litisconsorte facultativo, con la finalidad de que el Tribunal pueda escuchar los argumentos de la Asociación en relación a los efectos que tienen la Resolución y los Decretos Supremos sobre los derechos constitucionales de los bonistas.

III. Hechos

29. Esta sección resume los hechos que llevaron a la situación actual de los Bonos de la Reforma Agraria. Específicamente, esta sección trata sobre (A) los Bonos de la Reforma Agraria como compensación por las expropiaciones ocurridas a partir de 1969; y (B) los intentos del Estado de evadir el pago del valor actualizado de la deuda de los Bonos, incluyendo la tergiversación de hechos ante el Tribunal que llevaron a la expedición de la Resolución, y los Decretos Supremos emitidos por el MEF en enero de 2014.

A. Los Bonos de la Reforma Agraria

30. A partir del año 1969, el Gobierno peruano implementó una serie de medidas con el objetivo de transformar el panorama social del país, a través de un cambio en el sistema de distribución de la riqueza, particularmente del régimen económico y el de propiedad de la tierra. Una de tales medidas fue la promulgación del Decreto Ley N° 17716 (la Ley de Reforma Agraria) el cual tenía el objetivo de transformar la estructura de titularidad de tierras del país y sustituir los regímenes de latifundio y minifundio por un sistema de redistribución equitativa de la propiedad rural.²²

31. La reforma agraria se llevó a cabo a través de expropiaciones de predios rústicos. Dichos terrenos – cuyos propietarios eran tanto personas naturales como jurídicas – pasaron en un primer momento a ser de dominio estatal, y luego fueron distribuidos entre campesinos y pequeños agricultores organizados en cooperativas y sociedades agrícolas.²³ Las personas expropiadas obtuvieron el derecho a ser indemnizadas según una tasación realizada por el Estado, y sobre la base de un justiprecio cuyo pago era imperativo por mandato constitucional.²⁴

²² Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, artículos 1, 2 y 3.

²³ *Id.*, artículos 56 y 67.

²⁴ Constitución Política del Perú de 1933, modificada por la Ley N° 15242, publicada el 30 de noviembre de 1964, artículo 29: “La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de mandato

32. El Estado se comprometió a pagar a lo largo del tiempo, con intereses, mediante la emisión y entrega de los Bonos de la Reforma Agraria. Los propietarios de dichas tierras expropiadas no tuvieron otra opción más que aceptar la oferta, ya que la ley los obligaba a entregar sus tierras y a aceptar los Bonos. Así, el Estado no solamente se apropió de las tierras, sino que efectivamente obligó a los propietarios a prestarle los fondos con los cuales el país pagaría la indemnización por los bienes expropiados.

33. Finalmente, el Gobierno emitió tres clases de Bonos de la Reforma Agraria: (i) Clase A, que devengaba un interés anual del 6% durante un plazo de veinte años a partir de su colocación; (ii) Clase B, que devengaba un interés anual del 5% durante un plazo de veinticinco años, y (iii) Clase C, que devengaba un interés anual del 4% durante un plazo de treinta años.²⁵ Dichos bonos, amortizables y pagaderos en efectivo hasta su vencimiento, representan la obligación del Estado de pagar el justiprecio por las tierras expropiadas y tenían la “garantía del Estado sin reserva alguna”, conforme a lo establecido en el artículo 175 del Decreto Ley N° 17716 – Ley de Reforma Agraria.²⁶

34. La página *web* del Ministerio de Agricultura y Riego indica que entre junio de 1969 y junio de 1979 se expropiaron más de nueve millones de hectáreas de tierra, que representaron unos 15,826 lotes. Según esa fuente, se beneficiaron unas 370,000 familias.²⁷ En un dictamen del año 2006, la Comisión Agraria del Congreso destacó que el MEF había realizado una “colocación neta de bonos” equivalente a “13mil 285 millones de soles oro”.²⁸ Dicho dictamen también indicó que se realizaron pagos por

judicial o por causa de utilidad pública o de interés social, probada legalmente y previa indemnización justipreciada. Cuando se trate de expropiación con fines de Reforma Agraria (...), la ley podrá establecer que el pago de la indemnización (...) se cancele mediante bonos de aceptación obligatoria (...).”

²⁵ Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, artículo 174.

²⁶ *Id.*, artículos 173, 174 y 175.

²⁷ Ministerio de Agricultura y Riego. El proceso de reforma agraria, Objetivos de la reforma agraria, *disponible en* <http://www.minag.gob.pe/portal/marco-legal/titulación-y-créditos/titulación-agraria-en-el-perú/el-proceso-de-reforma-agraria>. Ver Anexo 12. Ver también MATOS MAR, José y MEJÍA, J. M.. La reforma agraria en el Perú. Instituto de Estudios Peruanos. Lima, 1980. p. 171. Ver Anexo 13.

²⁸ Dictamen emitido por la Comisión Agraria del Congreso de la República del Perú en el año 2006 sobre los Proyectos de Ley N° 578/2001-CR, N° 7440/2002-CR, N°. 8988/2003-CR, N° 10599/2003-CR, N° 11459/2004-CR, y N° 11971/2004-CR, que propone la “Ley de Seguridad Jurídica para el Saneamiento Físico Legal de predios afectados por el Proceso de Reforma Agraria y la Actualización y Pago de la Deuda Agraria”, página 13. Ver Anexo 14.

“10 mil 763 millones” y que quedaba un saldo pendiente de aproximadamente 2 mil 521 millones de Soles Oro.²⁹

B. Los esfuerzos del Estado para evadir sus obligaciones

35. Por décadas el Estado ha evadido su obligación constitucional de pagar el justiprecio por las tierras expropiadas. Por todos los medios ha procurado ignorar, rechazar o restar importancia a dicha obligación. Con cada uno de tales intentos, se ha hecho necesaria la intervención de las cortes peruanas y de este Tribunal para analizar esas conductas ilegales y proteger los derechos constitucionales de los tenedores de Bonos. De esta manera, la historia establece un patrón de violación de los derechos de los tenedores de Bonos por parte del Gobierno, seguido de peticiones exitosas de dichos tenedores para reparar los daños.³⁰

1. Subvaluación e incumplimiento de pago

36. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución de 1933, vigente al momento de dictarse la Ley de la Reforma Agraria, la reforma agraria debería haber resultado en el pago de una indemnización justa por las tierras expropiadas a individuos y empresas. Pero en lugar de ello, los mecanismos establecidos en la Ley de Reforma Agraria fueron flagrantemente abusivos, y no se pagó un justiprecio a cambio de las expropiaciones.³¹ Las fuentes disponibles sobre este tema indican que la Ley de Reforma Agraria no estableció un método justo de valorización de la tierra, sino que indicó que el monto del justiprecio se establecería, entre otras formas, sobre la base de la declaración jurada de autoavaluo o “en función de la capacidad económica de la unidad agrícola”, y que la Dirección General de Reforma Agraria fijaba el justiprecio utilizando una muestra representativa de una hectárea de tierras agrícolas.³²

37. Este método utilizado para obtener la valorización de la tierra, desde un inicio no compensaba adecuadamente a las personas cuyas tierras fueron expropiadas. En su publicación *Aspectos Cuantitativos de la Reforma*

²⁹ *Id.*

³⁰ Comparar, por ejemplo, el contenido de la Sentencia de este Tribunal de marzo de 2001 (ordenando el pago del valor actualizado de los Bonos) con el Oficio 091-2010/EF-75.20 de fecha 17 de noviembre de 2010 emitido por la Dirección Nacional de Endeudamiento Público indicando que “resulta inviable atender cualquier requerimiento de pago a valor actualizada de los Bonos de la Deuda Agraria.” Énfasis en el original. Ver Anexo 15.

³¹ CABALLERO, José María. Reforma y Reestructuración Agraria en el Perú. En: *Publicaciones Cisepa*, No. 34. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú, 1976. pp. 37 y 38. Ver Anexo 16.

³² CABALLERO, José María y ÁLVAREZ, Elena. Aspectos cuantitativos de la reforma agraria 1969-1979. Lima: Instituto De Estudios Peruanos, 1980. p. 60. Ver Anexo 17.

Agraria, Caballero y Álvarez indican que “El monto total de las indemnizaciones – algo más de quince mil millones de soles – es bastante pequeño”, ya que corresponde a “aproximadamente la mitad de los préstamos totales del Banco Agrario en un solo año: 1977, y sólo un 20% superior al monto de la inversión pública en irrigaciones en 1978.”³³

38. Para empeorar las cosas, durante la década de 1980, el Perú comenzó a incumplir en el pago de los cupones de los Bonos. Este incumplimiento se ha atribuido al deterioro de la situación económica – que se convirtió en una terrible hiperinflación como se describe más adelante – la disolución definitiva del Banco Agrario que se llevó a cabo desde 1992³⁴, y el cambio de moneda de Soles Oro a Inti.³⁵ A pesar de que por un tiempo el Perú abrió algunas cuentas bancarias individualizadas y realizó depósitos, aparentemente cerca de 1992 se dejó de pagar totalmente la deuda – incluso nominalmente y sin ajustarse a valor presente.³⁶

39. A pesar de la “garantía del Estado sin reserva alguna” para pagar el valor total de los Bonos, establecida en la Ley de Reforma Agraria, el Perú no solo dejó de pagar la deuda de la reforma agraria, sino que, además, tomó medidas para evitar tener que pagar su valor actualizado, incluso ante las claras instrucciones por parte de este Tribunal.

2. Ley N° 26597

40. Aunque el artículo 15 de la Ley de Promoción de las Inversiones del Sector Agrario establecía que “el valor de las tierras expropiadas será pagado a su valor de mercado”, a través de una serie de actos – en particular la publicación de la Ley N° 26597 – el Gobierno efectivamente evadió esta obligación y, en su lugar, intentó implementar la teoría de que la simple entrega de los Bonos equivalía al pago de los mismos.³⁷

³³ *Id.*, p.61.

³⁴ Mediante el Decreto Ley N° 25478, publicado el 8 de mayo de 1992, se declaró al Banco Agrario (entidad responsable del pago de las amortizaciones e intereses de los bonos a esa fecha) en estado de disolución definitiva de sus bienes y negocios. La conclusión del proceso de liquidación del Banco Agrario fue formalizada mediante Resolución Suprema N° 076-2008-EF, publicada el 27 de setiembre de 2008.

³⁵ El 11 de enero de 1985 se publicó la Ley N° 24064, la cual estableció como unidad monetaria del Perú el Inti.

³⁶ Al día siguiente de la publicación del Decreto Ley N° 25478, se suspendieron los pagos a los acreedores del Banco Agrario, incluyendo a los bonistas. No hay evidencia de que los bonistas hayan sido incluidos en la lista de acreedores del Banco Agrario, ni que se haya determinado qué entidad del Estado peruano debía realizar los pagos de los cupones pendientes.

³⁷ Decreto Legislativo N° 653 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, artículo 15 y Cuarta Disposición Transitoria. *Ver también,*

41. Pero en 1996, el Colegio de Ingenieros solicitó que el Tribunal declarara la inconstitucionalidad de la Ley N° 26597 sobre la base de que afectaba los criterios de valorización y pago por las tierras expropiadas consagrados en el artículo 70 de la Constitución. El Colegio de Ingenieros argumentó que las expropiaciones por la reforma agraria habían sido en realidad “confiscaciones” debido a que los propietarios habían recibido únicamente Bonos que valían mucho menos que las tierras expropiadas, y que debido al “proceso inflacionario”, el valor de los Bonos se había visto “desfasado con relación al valor real de las tierras expropiadas”.³⁸

42. En ese momento, el Congreso se unió a los esfuerzos del Gobierno para evitar pagar el valor actualizado de la deuda, defendiendo la validez de la ley cuestionada. Como señaló este Tribunal, el Congreso “negó y contradujo” la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Ingenieros, argumentando que “los bonos de la deuda agraria tienen efecto cancelatorio y se rigen por el principio nominalista, en virtud del cual el acreedor debe recibir la suma de moneda textualmente señalada en el bono, independientemente de las variaciones de su poder adquisitivo”.³⁹

43. El 15 de marzo de 2001, el Tribunal emitió una sentencia que sentó un precedente histórico. Este Tribunal declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Ingenieros y confirmó que la actualización de los Bonos de la Reforma Agraria debía hacerse conforme al principio valorista consagrado en el artículo 1236 del Código Civil y 70 de la Constitución.

44. El Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley N° 26597 porque “los criterios de valorización y cancelación actualizada de las tierras expropiadas” responden a “un sentido elemental de justicia, acorde con el Artículo 70° de la Constitución”, y los mismos han sido dejados de lado por dicha norma al establecer un “pago meramente nominal”.⁴⁰ Adicionalmente, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley N° 26597, ya que pretendía validar el sistema del justiprecio representado en Bonos y, al mismo tiempo, otorgar a dicho justiprecio “un tratamiento inalterable y ajeno a las circunstancias del

Ley N° 26207, artículo 3, derogando expresamente la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 653, y derogando en consecuencia el principio de valor justo de mercado en el pago de las expropiaciones. La Ley N° 26597, básicamente estableció que “procesos de expropiación para fines de reforma agraria” se implementarían de conformidad con la Ley N° 26207, la cual ya había derogado el principio de valor justo de mercado.

³⁸ Tribunal Constitucional de la República del Perú, Sentencia recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, del 15 de marzo de 2001. Antecedentes, párrafo 6. Ver Anexo 7.

³⁹ *Id.*, Antecedentes, párrafo 7.

⁴⁰ *Id.*, Fundamento 1.

tiempo”.⁴¹ El Tribunal también declaró la inconstitucionalidad de estas disposiciones legales “por transgredir el principio valorista inherente a la propiedad”.⁴²

45. El “sentido elemental de justicia” al cual hizo referencia la Sentencia de marzo de 2001 responde a las graves consecuencias que tuvo la hiperinflación sobre el valor de los Bonos durante el prolongado período de pago que el Estado había impuesto. Entre 1980 y 1985, la tasa de inflación anual del Perú nunca fue inferior al 50%.⁴³ Entre 1988 y 1990, la situación económica continuó deteriorándose y la inflación se salió de control, alcanzando su máximo punto en agosto de 1990, cuando fue de 12,378%.⁴⁴ Tan solo en ese mes, la moneda de curso legal perdió un 75% de su valor. Esto significa que, al final de ese mes, la misma cantidad de dinero hubiera tenido un poder adquisitivo suficiente para adquirir únicamente una cuarta parte de los bienes y servicios que habría podido adquirir a principios de mes. En otras palabras, para finales de agosto de 1990, los precios habían aumentado más de 100 veces en comparación con el año anterior; más de 7,000 veces en comparación con dos años atrás, y más de 30,000 veces en comparación con agosto de 1987, tan solo tres años atrás. Para los tenedores de Bonos, el valor nominal de la deuda que el Estado mantenía con ellos (en Soles Oro) prácticamente desapareció.

46. En respuesta a la profunda inflación y a la gran devaluación, el Estado cambió la moneda dos veces en un lapso de seis años. En 1985, el Perú abandonó el Sol Oro (la moneda en la que se emitieron los Bonos) y adoptó el Inti.⁴⁵ En 1991, el Estado nuevamente cambió la moneda de curso legal del Inti al Nuevo Sol.⁴⁶ Como resultado, el equivalente nominal de un Sol Oro actualmente es de 0.000000001 (una mil millonésima parte) de un Nuevo Sol.⁴⁷

⁴¹ *Id.*, Fundamento 2.

⁴² *Id.*, Fundamento 7.

⁴³ Reporte Deloitte. Anexo 3. RP-1.

⁴⁴ REINHART, Carmen, SAVASTANO, Miguel, *The Realities of Modern Hyperinflation*, p. 21 *disponible en* <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/2003/06/pdf/reinhard.pdf>. Ver Anexo 19.

⁴⁵ Ley N° 24064, artículo 1: “A partir del 1 de febrero de 1985, se establece como unidad monetaria del Perú el Inti (...)”. Según esta ley, un *Inti* equivalía a mil Soles Oro.

⁴⁶ Ley N° 25295, artículo 1: “Establézcase como unidad monetaria del Perú el ‘Nuevo Sol’ (...)”. Según esta ley, un Nuevo Sol equivalía a un millón de Intis.

⁴⁷ Banco Central de Reserva del Perú. Cuadro de equivalencias, *disponible en* <http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>. Ver Anexo 20.

47. El Congreso reconoció el obvio deterioro de la moneda del Perú y la necesidad de obtener un valor actualizado de la deuda correspondiente a la reforma agraria. En un dictamen del año 2006, la Comisión Agraria del Congreso señaló que el Estado “reconoció la obligación y prometió su pago” al emitir los Bonos de la Reforma Agraria, pero que “al deteriorarse el valor de la moneda”, se había hecho “indispensable aplicar un factor de ajuste que, dentro de lo posible, mantenga el valor constante de los bienes confiscados”.⁴⁸

3. Decreto de Urgencia N° 088-2000

48. Mientras la demanda de inconstitucionalidad del Colegio de Ingenieros del Perú se encontraba pendiente de resolución, el Gobierno continuó tratando de evitar pagar el valor actualizado de la deuda correspondiente a la reforma agraria. En el 2000, el Perú promulgó el Decreto de Urgencia N° 088-2000, mediante el cual el Estado reconoció voluntariamente la deuda de la reforma agraria y pretendió implementar un mecanismo para la acreditación y pago de la misma mediante la entrega de nuevos bonos emitidos por el Tesoro Público.⁴⁹ Para actualizar el valor de los Bonos de la Reforma Agraria, el Decreto de Urgencia N° 088-2000 ordenaba convertir “a dólares americanos al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de emisión y, sobre el monto resultante” y aplicaba “una tasa de interés de siete y medio por ciento (7.5%) anual hasta el mes inmediato anterior al que se efectúa el cálculo, capitalizable anualmente”.⁵⁰

49. El Decreto de Urgencia N° 088-2000 fue especialmente perjudicial porque establecía que el pago se realizara mediante el canje de los Bonos de la Reforma Agraria por bonos de deuda soberana de reciente emisión con una fecha de vencimiento a 30 años *pero sin intereses*. En otras palabras, el Decreto de Urgencia convirtió un *préstamo obligatorio con intereses* para el Estado en un *préstamo obligatorio sin intereses*. Adicionalmente, el Decreto de Urgencia autorizaba la libre negociabilidad de los nuevos bonos únicamente para determinados fines, por ejemplo, para adquirir tierras agrarias muy específicas (como tierras eriazas, o tierras en las que se estuvieran desarrollando proyectos de irrigación), o para comprar

⁴⁸ Dictamen emitido por la Comisión Agraria del Congreso de la República del Perú en el año 2006 sobre los Proyectos de Ley N° 578/2001-CR, N° 7440/2002-CR, N° 8988/2003-CR, N° 10599/2003-CR, N° 11459/2004-CR y N° 11971/2004-CR, que proponen la “Ley de Seguridad Jurídica para el Saneamiento Físico Legal de predios afectados por el Proceso de Reforma Agraria y la Actualización y Pago de la Deuda Agraria”, página 13. Ver Anexo 14.

⁴⁹ Decreto de Urgencia N° 088-2000, artículo 2. Sistema de pago. “El pago de las deudas acreditadas y reconocidas de conformidad con lo establecido en la presente norma se efectuará mediante la entrega de Bonos emitidos por el Tesoro Público hasta por el valor de las deudas actualizadas (...)”

⁵⁰ *Id.*, artículo 5.

acciones en empresas agropecuarias y agroindustriales de propiedad del Estado.⁵¹

50. Varios tenedores de Bonos expresaron su desacuerdo en relación al Decreto de Urgencia N° 088-2000. El 3 de febrero de 2004, el Colegio de Abogados de Ica interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos del referido decreto. Dicha demanda argumentó, entre otras cosas, que el Decreto de Urgencia violaba el derecho de propiedad y el principio de independencia judicial, al interferir ilegalmente con procesos que aún estaban en trámite y pendientes de resolución ante el Poder Judicial en los que se discutía un pago indemnizatorio como consecuencia de las expropiaciones; y al debido proceso, pues se pretendía imponer de manera retroactiva la sujeción a un procedimiento inexistente al momento de los hechos.⁵²

51. Esa demanda sirvió de base para que este Tribunal volviese a sentar un precedente histórico. El 2 de agosto de 2004, el Tribunal ratificó la independencia del Poder Judicial y concluyó que “el procedimiento regulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000” debe ser interpretado “como una opción que puede escoger libremente el acreedor frente a la posibilidad de acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada, más los intereses que correspondan conforme a ley”.⁵³ En otras palabras, el Tribunal Constitucional dejó abierta la posibilidad de que los tenedores de los Bonos de la Reforma Agraria pudiesen solicitar compensación ante los tribunales competentes. De la misma manera, con respecto a la presunta violación del principio de igualdad ante la ley (los demandantes argumentaron que el Decreto de Urgencia N° 088-2000 utilizaba un método de actualización “distinto al previsto para el común de los acreedores en las disposiciones del Código Civil”⁵⁴), el Tribunal sostuvo que no existía una violación de ese tipo porque el Decreto de Urgencia N° 088-2000 no era más que una “opción” y no una obligación. Como argumentamos más adelante, como mínimo esta sentencia emitida por el Tribunal en agosto de 2004, debería servir como un precedente persuasivo en la evaluación que está realizando ahora el Tribunal con respecto a los Decretos Supremos.

⁵¹ *Id.*, artículo 2.

⁵² Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2004-AI/TC, del 2 de agosto de 2004. Antecedentes, párrafos 1 y 2. Ver Anexo 21.

⁵³ *Id.*, Fundamento 17.

⁵⁴ *Id.*, Fundamento 12.

4. La Resolución de julio de 2013

52. Debido a la demora del Gobierno en dar solución a la problemática de los Bonos de la Reforma Agraria, el 5 de octubre de 2011 el Colegio de Ingenieros presentó un pedido para procurar la ejecución de la Sentencia de marzo de 2001, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 26597.

53. El 16 de julio de 2013, mediante la Resolución, el Tribunal estimó necesario atender dicho pedido para “vigilar y garantizar el cumplimiento definitivo del mandato” de la Sentencia de marzo de 2001, por lo que emitió un auto de ejecución. El Tribunal también reafirmó su Sentencia de marzo de 2001 respecto a que una expropiación sin justiprecio o “con pago meramente nominal”, violaba el “sentido elemental de justicia” consagrado en el artículo 70 de la Constitución.

54. En la Resolución, el propio Tribunal resumió la conducta del Gobierno, reprochándola, en relación al pago de los Bonos de la Reforma Agraria:

“(…) si bien el Poder Ejecutivo manifestó una voluntad inicial de honrar la deuda proveniente de las tierras expropiadas de la reforma agraria [...] dicho empeño luego se abandonó y hasta la actualidad el Estado no ha definido los criterios de ‘valoración y cancelación actualizada de la deuda’, ni menos ha pagado el equivalente a la misma. En sentido contrario, como ha mostrado el representante del Colegio de Ingenieros, el Poder Ejecutivo, a través de diversas respuestas a expropiados de la reforma agraria y por medio de sus Procuradores, en los procesos judiciales entablados para el cobro del justiprecio, afirma constantemente la improcedencia de actualizar la deuda, dado que no existe mandato legal y administrativo que así lo determine, y que la sentencia dictada por este Tribunal ‘no puede aplicarse a hechos producidos antes de expedirse la sentencia’.”⁵⁵

55. Si bien la Resolución del Tribunal reafirmó la noción de que el Gobierno está obligado a pagar el valor actualizado de la deuda, este Tribunal fue más allá y analizó los varios métodos disponibles para calcular ese valor actualizado. Entre estos métodos estaba el más comúnmente

⁵⁵ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Resolución recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, del 16 de julio de 2013, Fundamento 18. Ver Anexo 1.

utilizado para actualizar deudas atrasadas en el Perú, a saber, el método de cálculo según el IPC. Sin embargo, sin hacer referencia a evidencia alguna, el Tribunal sostuvo que utilizar un método basado en el IPC arrojaría un monto que impediría que el Perú cumpliera con otras obligaciones, entre ellas, la provisión de “servicios públicos”. En otras palabras, el Tribunal aparentemente consideró que el Perú no podría pagar la deuda si esta se ajustaba según el IPC.

56. Por consiguiente, en un intento de supuestamente balancear los derechos constitucionales de los tenedores de Bonos contra esta supuesta amenaza al bienestar general, el Tribunal reconoció un método diferente que “plantea el cálculo del valor actualizado de los bonos mediante la indexación de las obligaciones existentes a su equivalente en moneda extranjera”, a la cual “se le aplicará la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano”.⁵⁶

57. Así, el Tribunal ordenó que “el Poder Ejecutivo, en el plazo de seis meses de emitida” la misma, “expida un decreto supremo regulando el procedimiento para el registro, valorización y formas de pago de la deuda de los bonos de la reforma agraria”.⁵⁷

58. Posteriormente, el 4 de noviembre de 2013, luego de que personas y organizaciones interesadas (incluida la Asociación) interpusieran pedidos de nulidad y aclaración de la Resolución, este Tribunal estableció que a pesar de que el MEF tiene la autoridad para emitir Decretos Supremos, “la operación de actualización de la deuda” no debería “en ningún caso” arrojar un resultado “que suponga la aplicación práctica de un criterio *nominalista*”, y se reservó la competencia para supervisar los procesos de cálculo que llevarán a un pago nominal.⁵⁸

5. Los Decretos Supremos

59. En enero de 2014, el MEF emitió los Decretos Supremos contentivos del “Reglamento de los Procedimientos conducentes al registro, actualización y pago en la vía administrativa de la deuda derivada de los Bonos de la Deuda Agraria.”

60. Los Decretos Supremos establecieron un proceso “obligatorio” para los reclamos de los tenedores de Bonos.⁵⁹ Para iniciar ese proceso administrativo cualquier tenedor de Bonos que sea parte de un proceso

⁵⁶ *Id.*, Fundamento 24.

⁵⁷ *Id.*, Puntos resolutivos 2 y 3.

⁵⁸ Tribunal Constitucional de la República del Perú, Resolución recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, 4 de noviembre de 2013, Considerandos 7, 10, 12 y 14. Ver Anexo 11.

⁵⁹ Decreto Supremo N° 017-2014-EF, artículo 4.

judicial en trámite y que procure obtener el pago del valor de los Bonos debe primero renunciar a dichos procesos judiciales, así como cualquier derecho de participar en procesos judiciales en el futuro.⁶⁰ La restructuración de deuda soberana no es algo inusual y el Perú ha – de hecho – restructurado su deuda soberana en varias oportunidades en el pasado pero nunca le ha exigido a los acreedores abandonar sus derechos procesales simplemente para determinar el monto a pagar.

61. A esto le sigue un procedimiento administrativo complejo, burocrático e incierto. Ese procedimiento podría durar hasta siete años antes de que los tenedores de bonos reciban algún tipo de valor: cinco años para que los tenedores de bonos presenten sus solicitudes para que sean identificados y registrados oficialmente como tenedores legítimos de Bonos.⁶¹ Luego, se inicia un proceso de dos años para resolver cada reclamo individual. Este período de dos años incluye un plazo de 18 meses para que el MEF “registre” la solicitud; y un plazo de seis meses para finalizar la “actualización administrativa.”⁶²

62. Los Decretos Supremos establecen que no podrá realizarse ningún tipo de pago hasta que se haya presentado una cantidad “mínima” (no especificada) de solicitudes.⁶³ De manera más general, los Decretos Supremos no dicen nada sobre el tipo de indemnización que los tenedores de Bonos podrían en última instancia recibir, no dejando claro si el Gobierno en algún momento pagará en efectivo o simplemente emitirá otro bono con condiciones inferiores a las del mercado y con vencimiento a largo plazo. De hecho, el artículo 17.1 únicamente indica que el MEF “teniendo en cuenta los principios del equilibrio fiscal y de sostenibilidad financiera; así como las reglas fiscales y el marco macroeconómico multianual, definirá las opciones sobre las cuales los tenedores de Bonos de la Deuda Agraria, podrán escoger” para cobrar las sumas adeudadas.⁶⁴

63. Los Decretos Supremos también contienen disposiciones que indican la forma que el Gobierno propone para calcular la suma adeudada a cada tenedor de Bonos. Estos cálculos se determinan en base a una serie de

⁶⁰ *Id.*, Primera Disposición Complementaria Final.

⁶¹ *Id.*, artículos 6.1 y 6.2.

⁶² *Id.*, Cuarta Disposición Complementaria Final. *Ver también*, el Decreto de Urgencia N° 088-2000. Este Decreto, por ejemplo, no impuso este complejo y engorrosos procedimiento administrativo. En realidad, la regulación establecida en el Decreto de Urgencia fue bien clara y directa. A pesar que el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 088-2000 señala que la aceptación de los nuevos bonos significó un “abandono” del proceso judicial en trámite, nada de lo establecido en dicho Decreto de Urgencia impidió a los bonistas a presentar demandas ante el Poder Judicial.

⁶³ Decreto Supremo N° 017-2014-EF, artículo 17.2.

⁶⁴ *Id.*, artículo 17.1.

ecuaciones complejas. Las ecuaciones no son fáciles de entender para una persona de a pie. Estas ecuaciones pretenden convertir el monto nominal de Soles Oro a dólares estadounidenses a través de lo que ellos denominan un “tipo de cambio de paridad”. Sin embargo, en vez de utilizar una referencia internacional ya establecida para ese tipo de cambio de paridad, los Decretos Supremos calculan el tipo de cambio mediante otra ecuación igualmente compleja, inusual e infundada.⁶⁵

64. Esa ecuación es también matemáticamente incorrecta. Tal como el Dr. Iván Alonso y el Dr. Ítalo Muñoz explican en el informe que adjuntamos al presente escrito, los Decretos Supremos generan un resultado absurdo: en la medida que la moneda peruana *se debilita* con respecto al dólar, cada Sol vale *más* y entonces *menos* dólares se necesitan para alcanzar paridad. Esto no tiene sentido. Así es como este error fundamental en la ecuación pone de cabeza el objetivo de utilizar un tipo de cambio de paridad.

65. Luego, los Decretos Supremos aplican a ese monto de capital incorrectamente convertido, no la tasa de interés reflejada en los Bonos, sino una tasa de interés para las notas del Tesoro de Estados Unidos (conocida como *T-bills*) que tienen un año de duración. Las notas del Tesoro de Estados Unidos tienen no sólo tasas de interés considerablemente *más bajas* que las tasas establecidas en los Bonos de la Reforma Agraria, sino también tasas que son considerablemente más bajas que los bonos del Tesoro de Estados Unidos con plazos más cercanos a los de los Bonos de la Reforma Agraria, tal como queda claro en el siguiente cuadro:

Bono	Vencimiento	CUSIP	Fecha de emisión	Alto rendimiento	Tasa
Bonos del Tesoro EE. UU.	30 años	912810RD2	15/01/2014	3.899%	3.750%
Notas del Tesoro EE.UU	1 año	912796EG9	13/11/2014	0.140%	0.142%

66. La información en el cuadro anterior fue tomada del Departamento del Tesoro de Estados Unidos.⁶⁶ Este cuadro muestra la enorme diferencia entre la tasa de interés de las notas T a un año y un bono del Tesoro a 30 años. Es indudable que se trata de títulos de deuda

⁶⁵ Análisis de las fórmulas para calcular el valor de redención de los Bonos de la Reforma Agraria en Perú, preparado por el Dr. Iván Alonso y el Dr. Ítalo Muñoz, (el “Reporte Alonso”). p. 7 (indicando que no saben de “ninguna teoría económica o economista de renombre que sostenga una definición similar a la establecida en la fórmula del MEF”). Ver RP-3. Ver también El tipo de cambio paridad apropiado a ser usado en la valoración de los bonos de la reforma agraria del Perú, preparado por el Dr. Alan Heston (el “Reporte Heston”). Tabla N° 1 - Estimaciones de las tasas paritarias anuales sobre la base de comparaciones de referencias del ICP, p. 8. Ver RP-4.

⁶⁶ Rendimientos del bono del Tesoro de Estados Unidos a 30 años y de la nota del Tesoro de Estados Unidos a un año. Ver Anexo 22.

fundamentalmente diferentes. Por lo tanto, en vez de aplicar una tasa de interés de 4%, 5% o 6%, o una tasa de interés para un bono del Tesoro de Estados Unidos a 20 o 30 años, los Decretos Supremos ofrecen a los tenedores de Bonos tasas de interés que actualmente están por debajo de 0.15%. El Dr. Alonso y el Dr. Muñoz de hecho han puesto a prueba el resultado de usar diferentes tasas de interés y concluyen que hacer eso “subestima significativamente el valor original en dólares de los bonos”.⁶⁷ El Cuadro N° 3 de su reporte demuestra la gran diferencia en valor compuesto para un bono de US\$1,000 del Tesoro de los Estados Unidos.

67. Como el Dr. Alonso y el Dr. Muñoz explican, desde un punto de vista económico no tiene sentido usar una tasa de corto plazo respecto de un bono de largo plazo, como son los Bonos de la Reforma Agraria.⁶⁸ Además, los Decretos Supremos dejan de pagar intereses a partir de 2013, y cometen el error de convertir el monto supuestamente actualizado de vuelta a Nuevos Soles a la tasa de cambio promedio del 2013, en lugar de la tasa de cambio vigente a la fecha efectiva de pago – que, de acuerdo a los Decretos Supremos, puede suceder dentro de muchos años.⁶⁹

68. Como señalaremos más adelante, los Decretos Supremos también discriminan entre los tenedores de Bonos, estableciendo preferencia conforme a tres criterios: (i) personas mayores de 65 años; (ii) personas naturales sobre personas jurídicas; (iii) los tenedores de Bonos originales sobre los cesionarios. Los Decretos Supremos establecen que las personas mayores de 65 años que sean tenedores de bonos *originales* tienen derecho a cobrar antes que otros individuos mayores de 65 años que *no* sean tenedores de bonos originales. Los Decretos Supremos también establecen la misma prioridad para personas menores de 65 años, y luego da preferencia a personas jurídicas que sean titulares originarios de deuda derivada de la reforma agraria, seguidas por personas jurídicas que hayan adquirido los Bonos como parte del pago de obligaciones establecido por la ley, y finalmente, personas jurídicas que hayan adquirido las obligaciones con “motivos especulativos”. Los Decretos Supremos no explican el motivo para establecer esas categorías de bonistas, cómo cualquier bonista individual será clasificado, ni precisan cómo se usarán dichas clases para el pago que le corresponde a los tenedores de Bonos. El hecho es que ningún Bono tiene prioridad sobre otro, por el contrario, todos los Bonos recibieron la misma garantía, y son iguales en tanto y en cuanto otorgan a sus tenedores – quien quiera que sean – el derecho a recibir el pago de la deuda.

69. Quizás, es incluso más importante que los Decretos Supremos hacen que los procedimientos y la metodología de actualización contenida en ellos sea la única vía para los bonistas para cobrar el valor de sus Bonos.

⁶⁷ Reporte Alonso, p.10. Ver RP-3.

⁶⁸ *Id.*, Sección II.

⁶⁹ *Id.*, p. 13.

Los Decretos Supremos no dan ninguna explicación sobre por qué los bonistas deben ser privados de su derecho fundamental a presentar demandas ante el Poder Judicial, ante jueces que pueden tomar en cuenta los hechos y aplicar la ley imparcialmente. Los Decretos Supremos, en consecuencia, privan a los bonistas de su derecho a acceder al sistema judicial.

IV. Argumento

70. El Tribunal Constitucional debe analizar de cerca si los Decretos Supremos cumplen con los requerimientos establecidos en su Sentencia de marzo de 2001, e instruir al MEF que desista de los Decretos Supremos, o emitir unos nuevos ya que los actuales Decretos Supremos (A) no otorgan a los tenedores de Bonos la suma a la cual tienen derecho; (B) privan a los bonistas de su derecho a acudir al Poder Judicial para hacer valer sus derechos; (C) imponen a los bonistas un proceso excesivamente engorroso; y (D) discriminan entre bonistas de manera inconstitucional.

A. Los Decretos Supremos no cumplen el mandato de este Tribunal, ni con la obligación Constitucional del Estado, de pagar valor presente de los Bonos más intereses

71. No cabe duda de que los bonistas tienen derecho a recibir el valor presente de la deuda más intereses.

72. El principio valorista está establecido firmemente en derecho peruano y en las instrucciones impartidas en la Sentencia de marzo de 2001. Este principio deriva del artículo 1236 del Código Civil, el cual establece que “[c]uando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”.⁷⁰

73. Este Tribunal y otras cortes han sostenido consistentemente que este principio es aplicable a los Bonos. Por ejemplo, la importante Sentencia de marzo de 2001 confirmó la aplicación obligatoria del principio valorista, y señaló que era “inherente a la propiedad”.⁷¹ La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia ha señalado igualmente que el pago de los Bonos debe estar basado en el “criterio valorista” por el cual dichos bonos “representaban el valor por el cual fueron emitidos”.⁷² La misma Sala de la Corte Suprema ha indicado además que

⁷⁰ Código Civil, artículo 1236.

⁷¹ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, del 15 de marzo de 2001. Fundamento 7. Ver Anexo 7.

⁷² Casación N° 1002-2005-ICA, emitida el 12 de julio de 2006 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

esto resulta necesario porque la inflación no debe “perjudicar al acreedor y beneficiar al deudor”.⁷³

74. De manera más importante a los efectos de este escrito, las instrucciones que este Tribunal giró al MEF en julio de 2013 específicamente ordenaron la elaboración de decretos supremos estableciendo un mecanismo para pagar la deuda a valor presente y, en noviembre de 2013, advirtió que “en ningún caso, la operación de actualización de la deuda, puede conllevar a un resultado que suponga la aplicación práctica de un criterio *nominalista*” e incluso llegó a “reservar[se], en todo caso, la *competencia* para controlar operaciones de determinación que produzcan un resultado nominalista.”⁷⁴

75. La aplicación del principio valorista a los Bonos tiene además una dimensión constitucional, porque los Bonos representan una deuda que se originó décadas atrás cuando el Estado expropió las deudas durante la reforma agraria. El artículo 70 de la Constitución consagra el derecho “inviolable” de que nadie sea privado “de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley,” y establece además que una expropiación puede ocurrir únicamente “*previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio*”.⁷⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos – cuyas interpretaciones en materia de derechos humanos vinculan a los Tribunales conforme a la Disposición Final y Transitoria Cuarta de la Constitución – también ha sostenido que la

Considerando 15. Ver Anexo 23. Ver también, Casación N° 1958-2009-LIMA, emitida el 26 de enero de 2010 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Considerando 3. (confirmando el principio valorista e incluso refiriéndose a la Decisión de marzo de 2001 en el sentido de que el pago nominal constituiría un abuso de derecho que la constitución proscribe). Ver Anexo 24.

⁷³ Casación N° 110-2006-LIMA, emitida el 6 de marzo de 2007 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Considerando 6. Ver Anexo 25.

⁷⁴ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, del 16 de julio de 2013, Fundamento 28 (indicando que el mecanismo de actualización “deberá arrojar el monto del valor actualizado de los bonos de la deuda agraria, más los intereses.”) Anexo 1. Ver también, Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, del 4 de noviembre de 2013. Fundamento 8 (reservándose la competencia para asegurarse que los decretos supremos cumplan con el principio valorista). Anexo 11.

⁷⁵ Constitución Política del Perú de 1993, artículo 70 (énfasis agregado). Constitución Política del Perú de 1979, artículo 125, y Constitución Política del Perú de 1933, artículo 29. El derecho a la propiedad también ha sido reconocido en tratados supranacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Inter-Americana sobre Derechos Humanos.

responsabilidad de pagar una indemnización “adecuada, pronta y efectiva” luego de una expropiación es un principio general del derecho.⁷⁶

76. A pesar del hecho de que, como este Tribunal ha sostenido, el derecho de propiedad “guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho”⁷⁷, los bonistas fueron obligados por el Estado a aceptar una deuda a largo plazo que sufrió los estragos de una gravísima inflación, cuyos efectos el principio valorista busca neutralizar.

77. Así, está claro de que lo que se adeuda es el valor presente. En los Decretos Supremos, sin embargo, el MEF ha distorsionado groseramente *la manera* en que se calcula ese valor actual. Como explicaremos más adelante, el modo adecuado para calcular el valor presente no es muy complejo: se toma el valor principal de la deuda al momento de colocación y se aplica el IPC. A ese principal actualizado se le agregan los intereses que el Estado prometió pagar en los propios Bonos, que van del 4% al 6% anual. Eso produce el valor presente más la compensación por haber sido privados del uso del dinero en el tiempo. Aunque hay consideraciones adicionales cuando se está calculando el valor presente de los Bonos que tiene cupones cobrados, ese es el método básico.⁷⁸

78. No hay nada inusual o extraordinario sobre este método del IPC. Al momento de actualizar deudas en el Perú, este método se usa consistentemente. Las cortes usan este método rutinariamente. Lo han hecho con respecto a los Bonos de la Reforma Agraria y en otros contextos. En pocas palabras, no hay duda que el método del IPC genera valor actualizado.

79. Desafortunadamente, el MEF no siguió este método tan sencillo. En su lugar, usó un sistema basado en la dolarización. El método utilizado por el MEF en los Decretos Supremos consiste en convertir la deuda, denominada en Soles Oro, a Dólares de los Estados Unidos usando el llamado *tipo de cambio paridad*, derivado de una fórmula que el MEF *inventó* para estos efectos. El monto convertido luego es inflado para llegar a un valor supuestamente actualizado utilizando la tasa de interés de una nota del Tesoro de los Estados Unidos, y luego convertido de vuelta a Nuevos Soles sobre la base del tipo de cambio promedio del 2013. El enfoque de la dolarización no es comúnmente utilizado en Perú para actualizar deudas, probablemente porque la misma es innecesariamente

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Salvador Chiriboga c. Ecuador, Objeción Preliminar y Méritos. Sentencia del 6 de mayo de 2008 Serie C, N° 179, párrafo 96. Ver Anexo 26.

⁷⁷ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 05614-2007-PA/TC, del 20 de marzo de 2009. Fundamento 4. Ver Anexo 27.

⁷⁸ Ver Apéndice A.

complicada y requiere conversiones cambiarias, así como la aplicación de una tasa de inflación de algún tipo. Sin embargo, como se demuestra más abajo, aun si un sistema que actualice deudas indexando una moneda referencial en lugar de actualizar la propia moneda peruana, el método de dolarización que el MEF utilizó en los Decretos Supremos es indefendible desde un punto de vista lógico, matemático y equitativo.

80. La evidencia que los Peticionarios presentan mediante este escrito prueba que el método utilizado por el MEF no otorga nada que se la acerque al valor actualizado. Deloitte ha calculado el valor de dos bonos hipotéticos bajo la metodología del IPC y bajo el método utilizado por el MEF en los Decretos Supremos. Ese cálculo demuestra que bajo el método tradicional del IPC el monto adeudado por un Bono Clase A por la cantidad de 5,000 Soles Oro, con todos sus cupones intactos es de 29,544.13 Nuevos Soles. Dado que el método del IPC es el método más usado para determinar el valor actualizado, esta suma de 29,544.13 Nuevos Soles es, a lo mínimo, una justa aproximación al valor actualizado de dicho bono hipotético. Sin embargo, bajo el método utilizado por el MEF en los Decretos Supremos, ese bono hipotético valdría solamente 71.76 Nuevos Soles, aproximadamente lo suficiente para comprar un almuerzo, una camiseta o un par de entradas para el cine.⁷⁹

81. Eso es obviamente una mínima fracción – menos del 0.25% – del valor actualizado. Esto es básicamente una manera de decir que la deuda no vale nada. En efecto, como ha mostrado Deloitte, si la fórmula del MEF se aplica a la totalidad de la deuda pendiente de los Bonos de la Reforma Agraria, el monto total que el Estado adeudaría por *todos* los Bonos sería (dependiendo de ciertos supuestos) entre US\$12.6 millones y US\$23.9 millones.⁸⁰ La estimación máxima de Deloitte de \$23.9 millones asume que toda la Deuda Agraria pendiente de pago consiste de bonos con cupones no cobrados y emitidos todos en 1969, que son ambas premisas irrealistas. Si por el contrario, un gran número de Bonos tienen cupones cobrados y fueron emitidos a lo largo de la década de 1970, el total adeudado por el Estado sería mucho menos que \$23,9 millones, y posiblemente mucho menos que \$12,6 millones. Considerando el hecho de que el Estado expropió 7,877,925 hectáreas de tierras agrícolas productivas, que al día de hoy valen aproximadamente US\$42,400 millones – en un estimado conservador – es simplemente inconcebible sugerir que, genuinamente, el valor actualizado original de la deuda pendiente sea tan pequeño.⁸¹

82. El resto de esta sección demuestra que los Decretos Supremos no cumplen con el mandato de pagar el valor actualizado porque: (1) no utilizan el método del IPC ni establecen un interés compensatorio adecuado;

⁷⁹ Reporte de Deloitte. Tabla N° 1. Ver RP-1.

⁸⁰ *Id.*, Tabla N° 8.

⁸¹ *Id.*, p. 30 y Tabla N° 12.

y (2) aun si el método de indexación basado en la dolarización fuese, en teoría, aceptable para determinar el valor actualizado de los Bonos, el enfoque de dolarización contenido en los Decretos Supremos es flagrantemente errónea y ni siquiera se acerca a un valor actualizado.

1. Los Decretos Supremos no otorgan valor actualizado porque no usan el método del IPC

83. El método apropiado para determinar el valor actualizado es actualizar el principal impago según el método del IPC, y luego agregar los intereses a la tasa que los Bonos prometieron. Este es el método más confiable, y el único que honra la promesa original del Estado de pagar una indemnización justipreciada por las expropiaciones. Dado que los Decretos Supremos no utilizan este método del IPC, los mismos no pueden cumplir con la obligación del Estado de generar el valor actualizado de los Bonos.

84. Como lo ha señalado el Dr. Benavides, el Dr. Peñaranda y el Profesor Adrianzen “además de no honrar la Deuda de la Reforma Agraria durante varias décadas, el Gobierno ha tratado de volver a expropiar a los tenedores de bonos mediante un método de valoración absurdo contenido en dos Decretos Supremos que se emitieron en enero de 2014.”⁸²

85. En esta sección los Peticionarios demuestran que (a) el IPC es el método correcto para calcular el valor actualizado de los Bonos; (b) los intereses deben ser agregados al valor actualizado del principal impago; (c) al calcular según el IPC el valor de Bonos con algunos cupones cobrados, el principal pendiente de pago deberá ser determinado a partir de la fecha original de colocación; y (d) el hecho de que algunos aspectos del método del MEF se hayan basado en la Resolución – con opiniones divididas – por parte de este Tribunal, no es impedimento para que ahora una mayoría adecuada del Tribunal modifique dichas instrucciones basándose en evidencia más completa y precisa.

a. *El método del IPC es el correcto para calcular el valor actualizado de los Bonos de la reforma Agraria y este es usado casi sin excepción en el Perú*

86. No existen duda que el IPC es el método más confiable para actualizar el monto principal de una deuda. Es conceptualmente riguroso – mucho más que la dolarización. Además, es aplicado casi unánimemente por las corte peruanas y órganos gubernamentales. De no haber sido por las afirmaciones imprecisas del Gobierno sobre la supuesta incapacidad del Perú de pagar a los bonistas según el método del IPC – a lo que nos referiremos más adelante – el Tribunal probablemente hubiese, una vez más, seguido el método del IPC en su Resolución.

⁸² Reporte Benavides. p. 15. Ver RP-2.

87. Conceptualmente, el método del IPC es perfectamente apropiado para actualizar una deuda. El principio valorista requiere que el valor original de la deuda sea traído a valor presente de modo tal que evite los perniciosos efectos de la inflación peruana, y asegurar que el monto a ser pagado actualmente equivalga al poder adquisitivo del monto que se adeudaba cuando se creó la deuda.

88. El método del IPC cumple precisamente con este objetivo y en consecuencia genera la indicación más precisa del valor actualizado. El IPC mide la variación del poder adquisitivo del dinero a través del tiempo. Generalmente, el IPC es establecido por dependencias estatales que compilan, verifican y publican estadísticas, o también por bancos centrales. En esencia, es una cifra numérica ponderada que mide el aumento o disminución en los precios de los bienes y servicios consumidos por una familia promedio durante un período establecido, en comparación con el período anterior.⁸³ Este índice se calcula sobre la base de los precios de un conjunto de productos, conocidos como la canasta básica familiar, la cual se determina mediante encuestas regulares sobre los productos que normalmente compra un grupo de consumidores, y las variaciones en los precios de cada uno, en comparación con la muestra anterior.⁸⁴ Este porcentaje podría ser positivo, lo que indicaría que los precios han aumentado; o negativo, lo que indicaría que han disminuido.

89. En otras palabras, el objetivo del IPC es medir la manera en que han variado los precios de la canasta básica familiar de productos y servicios de consumo en una determinada región.⁸⁵ En otras palabras, es en sí mismo una medida de inflación.

90. Esta descripción general del IPC demuestra cómo está específicamente calibrado para producir un valor actualizado. Por eso es que el IPC es casi siempre utilizado para actualizar todo tipo de deudas. Por ejemplo, el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática del Perú (“INEI”) tiene una sección de *Preguntas frecuentes* en su página web que indica que “además de ser un indicador estadístico que permite monitorear la evolución de los precios de nuestro país, tiene múltiples aplicaciones para fines prácticos”. Una de esas aplicaciones (según el INEI) es “ajustar y/o actualizar valores monetarios, en función de la pérdida de poder adquisitivo

⁸³ Diccionario de Términos Económicos y Financieros “La Caixa”, disponible en https://portal.lacaixa.es/docs/diccionario/I_es.html \l “INDICE-DE-PRECIOS-AL-CONSUMO-%28IPC%29. Ver Anexo 28. Ver también, DOWNES, John y GOODMAN, Jordan Elliot. “*Dictionary of Finance and Investment Terms*”. Séptima Edición, A.B. Barron’s Financial Guide. p. 137-138. Ver Anexo 29.

⁸⁴ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Resolución recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, del 16 de julio de 2013. Fundamento 23. Ver Anexo 1.

⁸⁵ *Id.*

que una moneda ha tenido a través del tiempo debido a la inflación”.⁸⁶ Eso es precisamente lo que el principio valorista pretende alcanzar.

91. Por otro lado, el método de actualización sobre la base de la dolarización nunca puede ser tan preciso como el IPC para determinar el valor actualizado porque convierte la deuda original en Soles Oro a dólares usando la tasa de cambio vigente a una fecha inicial. En consecuencia, la indexación según el dólar mide únicamente la progresión de precios en los Estados Unidos en el tiempo. Así, no tiene una correlación real con la manera en que los precios han evolucionado en el Perú. La inflación de Estado Unidos fue, por supuesto, dramáticamente inferior que la peruana durante los períodos aplicables. Por lo tanto, la indexación sobre la base del dólar necesaria y significativamente – subvalúa el valor real que se necesita para otorgar a los bonistas hoy en día el mismo poder adquisitivo en moneda peruana que debieron haber recibido décadas atrás.

92. Asumiendo que el enfoque de la dolarización es apropiado, el cambio de una moneda a otra debe hacerse en base a un tipo de cambio de paridad. Eso es cierto. Sin embargo, esto requiere una serie de pasos complejos, incluyendo tener que evaluar el poder adquisitivo no sólo en el Perú, sino también en Estados Unidos, y calcular la relación entre estos. Como se explicará posteriormente, podría haber múltiples maneras de determinar un tipo de cambio paridad, cada una de las cuales implica múltiples cálculos y evaluación de información. El proceso resulta excesivamente complicado, incierto y potencialmente erróneo. No existe ninguna razón legítima para que los tenedores de Bonos deban ser sometidos a una forma tan imprecisa e indirecta de determinar el valor actualizado de la obligación cuando se dispone de un método preciso y directo – el IPC – que está perfectamente disponible.

93. Precisamente porque el método del IPC es en efecto la herramienta más confiable para determinar el valor actualizado de la deuda, las corte peruanas y otros órganos gubernamentales lo usan casi sin excepción. Para citar solo uno de muchos ejemplos, en marzo de 2012, la Corte Suprema de Justicia confirmó la validez de la actualización en un informe de tasación que utilizó “los Índices de Precios al Consumidor (Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional)” en un caso concerniente a la compensación por la expropiación de 5,300 hectáreas de tierras rurales ubicadas en Huánuco propiedad de la sucesión Augusto Durand.⁸⁷ Juzgados y cortes superiores también han seguido los pasos de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia al usar el método del IPC.⁸⁸

⁸⁶ Página *web* del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI. Sección de Preguntas Frecuentes. *Disponible en:* <http://www.inei.gov.pe/preguntas-frecuentes>. Ver Anexo 30.

⁸⁷ Resolución emitida el 13 de marzo de 2012 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia mediante

94. En noviembre del 2006, la Comisión Agraria del Congreso reconoció el rol central del IPC en procesos judiciales. La Comisión indicó que el IPC “es el *factor oficial* que el estado aplica en las cuentas nacionales”, y que “los jueces de la República dictan sentencias disponiendo que los peritos actualicen el valor de los títulos de deuda mediante este índice.” La Comisión observó además que el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en *uniforme jurisprudencia* se han pronunciado sobre la aplicación de la teoría valorista en la actualización de las deudas de los Bonos de la Deuda Agraria, *teniendo como base el IPC*.⁸⁹ La Comisión señaló que el Ministerio de Agricultura también “aplica el IPC para la actualización de Deudas en procesos de impugnación respecto a expropiaciones por Reforma Agraria.”⁹⁰ La opinión resumió el tema diciendo que “ninguna repartición pública ni privada *ha cuestionado* la validez” del IPC para dichos fines.⁹¹

95. La validez del IPC como método para determinar el valor actualizado no solamente nunca ha sido cuestionada, sino que ha sido reafirmada en reiteradas oportunidades. Por ejemplo, en mayo de 2011, la Comisión Agraria del Congreso evaluó varios proyectos de ley que propusieron “alternativas para la actualización y pago de la deuda agraria

la cual se resuelve un recurso de nulidad interpuesto en el Expediente N° 4385-2010-HUÁNUCO. Considerando 4. Ver Anexo 31. Ver también Informe de Tasación N° 456-2-2008 elaborado por el Economista Carlos Adolfo Venegas Lizama el 6 de julio de 2008. Página 7. Ver Anexo 32.

⁸⁸ Resolución N° 112 emitida el 26 de septiembre de 2013 por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima recaída en el Expediente N° 34632-1997-0-1801-JR-CI-09, Resolución N° 121 emitida el 7 de agosto de 2014 por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima recaída en el Expediente N° 34632-1997-CIVIL y Pericia elaborada por Emma Álvarez Guadalupe. Ver Anexo 33. Ver también, Resolución N° 99 emitida el 31 de enero de 2007 por el Juez Dr. Felipe Elio Pérez Cedamano en el Expediente N° 303-1972, Resolución N° 3 emitida el 14 de junio de 2007 por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el proceso seguido por la Dirección General de Reforma Agraria contra la Negociación Azucarera Laredo Ltda. S.A. recaída en el Expediente N° 652-07. Considerando 7. Acompañadas de los autos que resuelven los recursos elevados en contra de la primera resolución. Ver Anexo 34. Ver también, Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, del 11 de noviembre de 2004. Fundamento 53. Ver Anexo 35.

⁸⁹ Dictamen emitido por la Comisión Agraria del Congreso de la República del Perú en el año 2006 sobre los siguientes Proyectos de Ley: N° 578/2001-CR, N° 7440/2002-CR, N° 8988/2003-CR, N° 10599/2003-CR, N° 11459/2004-CR, y N° 11971/2004-CR, que proponen la “Ley de Seguridad Jurídica para el Saneamiento Físico Legal de predios afectados por el Proceso de Reforma Agraria y la Actualización y Pago de la Deuda Agraria”, p. 14 y 15. Ver Anexo 14.

⁹⁰ *Id.*, p. 14.

⁹¹ *Id.* (énfasis agregado).

producto de la Reforma Agraria”.⁹² Uno de esos proyectos de ley fue el Proyecto de Canje de Bonos de Deuda, el cual establecía que a los efectos de “actualizar el monto de los Bonos de la Deuda Agraria se aplica el Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana determinado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o, en su defecto, por el Banco Central de Reserva del Perú”.⁹³

96. El Ejecutivo también ha utilizado la metodología del IPC para calcular el valor actualizado de la deuda de la reforma Agraria. Por ejemplo, el ex-director general de la Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Juan Péndola Montero, afirmó que la Oficina de Asuntos Legales de dicho Ministerio (al emitir su opinión sobre el proyecto N° 456/2006-CR) recomendó utilizar el IPC calculado por el INEI.⁹⁴ Asimismo, el 23 de noviembre de 2006, el Director de la Oficina de Estrategias y Políticas también respaldó la idea de utilizar los índices de precios para actualizar el valor de la deuda.⁹⁵ Consistente con esta posición, en marzo de 2005, el Jefe del INEI, Farid Matuk, defendió ante el grupo de trabajo de la Comisión Agraria del Congreso la legalidad y conveniencia de la aplicación del IPC en la actualización de la deuda generada por la Reforma Agraria, como se hizo en los casos de las deudas generadas por las reformas agrarias en Nicaragua y Yugoslavia.⁹⁶

97. De hecho, los Peticionarios han podido identificar sólo un caso en el que no se utilizó la metodología del IPC. Sin embargo, en ese caso la corte no se basó en la dolarización. Por el contrario, otorgó el valor actualizado de la propia tierra expropiada, más compensación por daños y perjuicios.⁹⁷ Si se aplica a todos los bonistas, ello probablemente generaría

⁹² Dictamen por la Comisión Agraria del Congreso de la República del Perú en el año 2011 sobre los siguientes Proyectos de Ley: N° 456/2006-CR, N° 3272/2008-CR y N° 3293/2008-CR, que proponen “Medidas para el pago de los Bonos de la Deuda Agraria proveniente de la Reforma Agraria.” p. 1. Ver Anexo 36.

⁹³ *Id.*, p. 18.

⁹⁴ Informe N° 1328-2006-AG-OGAJ emitido el 20 de diciembre de 2006 por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura. p. 2. Ver Anexo 37.

⁹⁵ Informe Técnico N° 071-2006-AG-OGPA/OEP emitido 23 de noviembre de 2006 por la Oficina de Estrategia y Políticas del Ministerio de Agricultura. Sección II.3. Ver Anexo 38.

⁹⁶ Artículo en el Diario Expreso. INEI: Deuda Agraria debe recalcularse con IPC. Publicado el 1 de marzo de 2005. Ver Anexo 39.

⁹⁷ En marzo de 2001, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia declaró fundada la demanda de reversión de los terrenos que conformaron el Fundo Maranga, expropiados mediante decreto supremo N° 032-71-VI, presentada por la firma Velarde Escardó y Compañía Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada en contra del Ministerio de Vivienda y Construcción. Ver Demanda presentado por Velarde Escardó y Cía Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada con fecha 26 de febrero de 1992 contra el

un monto mucho más alto del que generaría la metodología del IPC. Este uso histórico, generalizado y uniforme del IPC confirma que es un método superior, y el único confiable, para determinar el valor actualizado del monto principal pendiente de pago de los Bonos.

98. En resumen, ninguna otra metodología de actualización puede realmente lograr el mismo fin, al menos no con la misma facilidad y precisión. Los Decretos Supremos, en consecuencia, erraron no utilizar la metodología del IPC para actualizar el principal pendiente de los Bonos.

b. *Los bonistas tienen derecho al pago de un interés compensatorio en adición al valor actualizado*

99. La ley claramente establece que los intereses compensatorios se deben pagar en adición al valor actualizado del principal. Los Decretos Supremos ni siquiera actualizan de manera adecuada el principal a valor presente, y ni se acercan a reconocer el valor actualizado más intereses compensatorios al que tienen derecho los bonistas.

100. La Corte Suprema de Justicia ha trazado una clara línea diferenciando el concepto de actualización, por un lado, y el de intereses, por el otro, observando que “no debe confundir la actualización de la indemnización justipreciada (...) con los intereses generados por la falta de pago de la misma”⁹⁸ Si bien ese caso tenía que ver con la actualización del valor del *justiprecio* de un determinado predio, a diferencia del valor de los bonos, el principio estipulado por la Corte Suprema es igualmente aplicable aquí porque como ya hemos dicho, los Bonos representan ese mismo *justiprecio*. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema señaló que “la actualización de la indemnización justipreciada tiene como finalidad principal mantener vigente el valor objetivo del predio” y “evitar la

Ministerio de Vivienda y Construcción ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en los Contencioso Administrativo bajo el Expediente N° 665-98. Ver Anexo 40. La Corte Suprema confirmó la decisión del 1^{er} Juzgado Contencioso Administrativo ordenando al Perú pagar “por concepto de indemnización en favor de la demandante [...] el monto que representa [los terrenos expropiados] a su valor actual de mercado, sin perjuicio de la reversión de los lotes disponibles [...]” La corte también ordenó “intereses compensatorios y moratorios, según la tasa fijada por el Banco Central de Reserva de Perú.” Ver también, Resolución N° 1 emitida con fecha 6 de enero de 1999 por el 1er Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo recaída en el Expediente N° 665-98 (Fallo). Ver Anexo 41. Ver también, Resolución emitida con fecha 6 de marzo de 2001 por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia recaída en el Expediente N° 1514-99 (Parte Resoluiiva). Ver Anexo 42.

⁹⁸ Casación N° 4550-06-LIMA, emitida el 13 de agosto de 2007 por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Considerando 3. (énfasis agregado). Ver Anexo 43.

depreciación de la suma establecida en la sentencia de expropiación, hasta el momento en que se verifique su pago”.⁹⁹ La Corte Suprema destacó que la actualización no tiene nada que ver con el interés, que es una “compensación por la renta o frutos que pudo generar el inmueble” durante ese tiempo.¹⁰⁰ La actualización, por lo tanto, no afecta en modo alguno la aplicación del interés.¹⁰¹

101. El razonamiento de la Corte Suprema sobre este punto es completamente coherente. La indexación del valor de la deuda y la aplicación del tipo de interés correcto abordan cuestiones distintas. Mientras la indexación subsana los efectos de la inflación, el interés compensa al individuo por el tiempo transcurrido sin su dinero.

102. En el caso de los Bonos de la Reforma Agraria, este razonamiento es especialmente acertado conforme a lo señalado en el principio *pacta sunt servanda* establecido en el artículo 1361 del Código Civil. Los tenedores de Bonos fueron obligados a aceptar Bonos con la promesa contractual de que recibirían, como mínimo, intereses del 6%, 5% o 4%.¹⁰² Incluso si no hubiese habido inflación en el Perú desde que se emitieron los Bonos, a cada tenedor de Bonos de todas formas le correspondería recibir el interés que se le prometió. Sin embargo, dicha promesa no se cumplió y, al día de hoy, sigue sin cumplirse. Por lo tanto, la manera adecuada de compensar a los tenedores de bonos es aplicando el interés establecido en los bonos de manera compuesta hasta la fecha de pago total.

103. Como la Corte Suprema indicó, no solo los intereses de los Bonos son compensatorios por naturaleza, pues se derivan del paso del tiempo, sino que ese interés es equivalente a la renta que los mismos generan, de conformidad con el artículo 1248 del Código Civil.¹⁰³ Como acabamos de mencionar, los Bonos Clase A tienen una tasa de interés de 6%; la tasa de los bonos Clase B es de 5%; y la tasa de los bonos Clase C es de 4%.¹⁰⁴ Ignorar el interés asignado a los Bonos, o sea su tasa de rendimiento, o usar una tasa diferente, sería equivalente a incumplir el artículo 1248 del Código Civil, haciendo caso omiso a lo ofrecido a los tenedores de Bonos y a la jurisprudencia existente sobre este tema. En consecuencia, la Corte Suprema sostuvo que el pago del interés conforme a

⁹⁹ *Id.*, Fundamento 7.

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ *Id.*, Fundamento 8.

¹⁰² Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, artículo 174.

¹⁰³ Código Civil, artículo 1248. *Ver también*, Casación N°2755-01-LIMA, emitida el 27 de agosto de 2003 por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Considerando 12. *Ver Anexo 44.*

¹⁰⁴ Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, artículo 174.

la tasa de interés *legal* no era adecuado porque los Bonos de la Reforma Agraria establecen su propia tasa de interés de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Reforma Agraria.¹⁰⁵

104. Los intereses deben ser calculados de manera compuesta. Las cortes hacen esto regularmente al momento de determinar el monto adeudado por el Gobierno en relación a los Bonos. Por ejemplo, el 7 de agosto de 2014, una Corte Civil de Lima ordenó el pago de 3,386,522.76 Nuevos Soles después de actualizar el valor nominal de los Bonos mediante el método de cálculo según el IPC y la aplicación del interés de los Bonos sobre una base compuesta por un número dado de años.¹⁰⁶

105. El propio MEF ha reconocido que los intereses deben ser aplicados de manera compuesta. A pesar de que los Decretos Supremos no incluyen intereses compensatorios adecuados, además de actualizar el monto del principal impago, los mismos usan la tasa de interés de las notas del Tesoro de los Estados Unidos (presumiblemente para eliminar la inflación de los Estados Unidos en el periodo relevante). Los Decretos Supremos aplican esa tasa de interés de manera compuesta.¹⁰⁷ En particular, la fórmula de los Decretos Supremos es:

$$V_{hoy} = D_{i,0} \times \prod_{t=1}^{hoy} (1 + i_t) \times TC_{hoy}$$

En esa fórmula, el símbolo Π significa que los intereses son compuestos.

106. Por lo tanto, el hecho de que los Decretos Supremos no otorgan a los bonistas los intereses compensatorios prometidos sobre los Bonos de manera compuesta, priva a los bonistas de recibir una compensación por el valor del dinero en el tiempo que se les adeuda. Adicionalmente, en la medida que resulte aplicable bajo derecho Peruano, varios bonistas deben recibir el pago de un interés incluso mayor en la forma

¹⁰⁵ Casación N° 3860-2001-LIMA, emitida el 3 de setiembre de 2003 por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Considerando 5. Ver Anexo 45. Ver también Resolución emitida el 13 de marzo de 2012 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se resuelve un recurso de nulidad interpuesto en el Expediente N° 4385-2010-HUÁNUCO. Considerando 4. Ver Anexo 31.

¹⁰⁶ Resolución N° 112 emitida el 26 de setiembre de 2013 por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima recaída en el Expediente N° 34632-1997-0-1801-JR-CI-09, Resolución N° 121 emitida el 7 de agosto de 2014 por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima recaída en el Expediente N° 34632-1997-CIVIL y Pericia elaborada por Emma Álvarez Guadalupe. Ver Anexo 33.

¹⁰⁷ Decreto Supremo N° 019-2014-EF, anexo 1.

de intereses por mora – en este caso un larguísimo retraso injustificado – en el pago de la obligación, conforme al artículo 1246 del Código Civil.

- c. *Los Decretos Supremos también privan a los bonistas del valor actualizado debido a la manera de calcular el principal de los Bonos con cupones cobrados*

107. Considerando que el principio valorista busca proteger el valor de la moneda de los peligrosos efectos de la inflación en el tiempo, se deriva que para bonos con cupones cobrados, el monto del capital de la deuda se debe calcular sobre la fecha en que se originó la deuda (o, como un indicador de la misma, cuando se colocó el Bono) – no a la fecha de incumplimiento de la obligación de pagar los cupones.

108. Sin embargo, los Decretos Supremos actualizan incorrectamente la deuda desde la fecha de incumplimiento del cupón. Al hacerlo, recogen la declaración no explicada del Tribunal de que la actualización debe realizarse conforme a la fecha de incumplimiento del cupón.¹⁰⁸ Pero usar la fecha de incumplimiento del cupón no es solo conceptualmente incorrecto, sino que también permitiría que el Estado se beneficie injustamente del mecanismo de pago que impuso a los propietarios en el momento de las expropiaciones.

109. Si bien este es un asunto técnico, el mismo tiene implicancias prácticas importantes. El uso de la fecha de colocación preserva la porción restante aún impaga de la deuda original. Por el contrario, el uso de la fecha de incumplimiento del cupón anula casi todo el valor para una gran cantidad de tenedores de Bonos. Por lo tanto, en la medida en que los Decretos Supremos y la Resolución de este Tribunal usan la fecha de incumplimiento del cupón para determinar el capital de la deuda, estos están equivocados y deben ser corregidos.

110. *Primero*, determinar el monto del capital a partir de la fecha de colocación es conceptualmente correcto. La deuda que debe actualizarse es la cantidad prometida como indemnización por la tierra que expropió el Estado. Esa deuda surgió a raíz de la expropiación. En ese momento los propietarios sufrieron la pérdida de sus tierras y, consecuentemente, se creó su derecho de indemnización mediante el pago de un monto específico.

111. El principal objetivo de la aplicación del principio valorista es preservar el valor real de la deuda original a través del tiempo en un ambiente inflacionario. Incluso si el Estado pagó una parte de esa deuda, por

¹⁰⁸ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Resolución recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, del 16 de julio de 2013. Fundamento 25. Ver Anexo 1.

lo cual el Estado debería ser acreditado, no debería ser eximido de tener que pagar el valor real del saldo aún adeudado.

112. Por el contrario, usar la fecha de incumplimiento del cupón como punto de partida para la aplicación de la metodología de actualización generaría una incorrecta actualización de la deuda. Ello actualizaría un monto nominal de deuda aún impaga en una fecha arbitraria y no tendría incidencia alguna en el valor real de la deuda original. Ello no otorgaría una indemnización por la tierra expropiada y sólo otorgaría una indemnización por el pago incumplido de un Bono. Esto sería equivalente a decir que la entrega de los Bonos extingüía la obligación de pago y era una indemnización adecuada por haber expropiado la tierra – algo que este Tribunal rechazó rotundamente ese argumento hace más de una década, cuando denegó el argumento del Gobierno según el cual habría pagado íntegramente la deuda por las tierras expropiadas mediante la mera entrega de los Bonos¹⁰⁹. Ese argumento fallido no puede resucitarse ahora, ni por el MEF en los Decretos Supremos y ni siquiera por el Tribunal en ejercicio de su jurisdicción en etapa de ejecución (como se explica en la próxima sección).

113. Como lo explican detalladamente el Dr. Iván Alonso y el Dr. Ítalo Muñoz en su reporte:

“La deuda que se está valorizando surgió en la fecha de emisión del bono. Si la conversión a dólares va a ser el método para actualizar el valor de esa deuda, entonces, en principio, la conversión debe hacerse a la fecha de emisión. De lo contrario, la deuda que se está valorizando es en realidad una deuda diferente (...).

La única diferencia entre los bonos con cupones cortados y sin cortar es que parte del principal original de los bonos cortados ha sido presumiblemente pagado. Entonces surge la pregunta de qué valor asignar a esos presuntos pagos en relación al principal original. La fórmula del MEF asume implícitamente que todos los pagos de cupones fueron hechos en una moneda que no había sido afectada por la inflación o la devaluación, lo cual evidentemente no es lo que ocurrió en el Perú. Esto no tiene sentido económico. La metodología correcta es determinar el valor original del bono en la fecha de emisión y luego deducir el valor en dólares de cada pago, calculado en

¹⁰⁹

Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, del 15 de marzo de 2001. Fundamento 2. Ver Anexo 7.

base al tipo de cambio de la fecha en la que supuestamente se hizo cada uno de esos pagos.”¹¹⁰

114. En este reporte, Deloitte corrobora la opinión de los Dres. Alonso y Muñoz y confirma que “[a] falta de una metodología que tome en cuenta el valor (...) [d]el principal adeudado desde la fecha de emisión (...) los Bonistas sólo recibirán el valor nominal de cada Cupón pagado y del principal adeudado y serán expuestos a los efectos económicos de la hiperinflación severa que el Perú experimentó luego de la emisión de los Bonos.”¹¹¹ Deloitte añade:

“Dicha exposición económica reduce significativamente el valor de la compensación recibida por los Bonistas y, dado que la inflación de Perú después de la emisión de los Bonos siempre superó la tasa de interés de los Bonos, es *imposible que algún Bonista reciba un monto compensatorio equivalente al valor presente de ese entonces de la deuda contraída con tal Bonista* por el Estado peruano con respecto a la expropiación de tierras correspondiente.”¹¹²

115. *Segundo*, actualizar la deuda basándose en la fecha de incumplimiento del cupón también produciría resultados arbitrarios. Supongamos, por ejemplo, que el Estado colocó dos bonos idénticos en el mismo día, cada uno por valor de 5,000 Soles Oro, como indemnización por la expropiación de dos parcelas de tierras idénticas y contiguas. Supongamos también que durante los años subsiguientes el Estado no pagó cupones en uno de ellos, mientras que pagó el 50% de los cupones en el otro. Incluso bajo el enfoque completamente errado del MEF, el bono intacto tendría un valor de al menos unos pocos 71.67 Nuevos Soles. Conceptualmente, el bono con cupones pagados – que a través del tiempo le han redimido gradualmente la mitad de sus cupones – debería tener un valor de al menos la mitad de aquél sin cupones pagados. Sin embargo, debido a que el supuesto del MEF de que la actualización del principal original debe empezar sólo después de que todos los cupones hayan sido redimidos, bajo el método del MEF el bono con cupones pagados tiene un valor de menos de 0.01 Nuevos Soles. En otras palabras, en vez de tener un valor de más de la mitad de aquél del bono sin cupones pagados, de acuerdo con el MEF carece completamente de valor y es equivalente a no recibir pago alguno.¹¹³

¹¹⁰ Reporte Alonso, p.15. Ver RP-3.

¹¹¹ Reporte de Deloitte. Sección 2.3. p. 17. Ver RP-1.

¹¹² *Id.*, (énfasis agregado)

¹¹³ *Id.*, Gráficos N° 1 y N° 2 y Tablas N° 4 y N° 5. Ver RP-1.

116. Ese resultado no tiene sentido económico y desafía cualquier concepto de equidad y justicia. En este ejemplo, las parcelas de tierra eran idénticas. La deuda original por estas parcelas debería tener exactamente el mismo valor actualizado. El monto de la deuda original aún pendiente de pago representado por el segundo bono debe reducirse por los pagos ya efectuados por el Estado, pero ese hecho no debe cambiar el valor actualizado de lo que queda de esa deuda original.

117. No es difícil discernir la razón de este resultado arbitrario. Al usar la fecha de incumplimiento del cupón, el MEF propone que el punto de partida de la actualización sea años después de la fecha en que se originó la deuda. Durante esos años, entre la colocación y la fecha en que el Estado dejó de pagar los cupones de los Bonos, el Perú sufrió la hiperinflación contra la que el principio valorista debería proteger. Entonces, bajo el método del MEF, para la fecha en que empieza la actualización, los bonos ya han sido diezmados por la hiperinflación, con gran parte de su valor eliminado por esta última. Esto demuestra por qué los Decretos Supremos utilizados por el MEF violan el principio valorista: someten la deuda original a los efectos de la hiperinflación, que es precisamente el resultado que el principio valorista pretende impedir.

118. *Tercero*, el uso de la fecha de incumplimiento del cupón también permitiría injustamente que el Estado se beneficie de su propia actuación indebida en detrimento de los tenedores de Bonos. El Estado impuso a los tenedores de Bonos un proceso complicado por el cual se les pagaría lentamente durante décadas. Sin embargo, a pesar de la expresa garantía para honrar el pago de los Bonos establecida en el artículo 175 de la Ley de Reforma Agraria, el Estado luego dejó de pagar los Bonos, y durante ese tiempo el valor de los Bonos disminuyó precipitadamente.

119. Al usar la fecha de incumplimiento del cupón como referente para determinar el monto de capital adeudado, el Estado se beneficia del largo retraso en el pago y de la notoria disminución del valor de la moneda en la que se emitieron los Bonos. Pero este resultado no debe ser permitido, porque como la Corte Suprema de Justicia ha establecido “el proceso inflacionario no tiene porqué perjudicar al acreedor y beneficiar al deudor.”¹¹⁴ Ello también violaría el principio de que nadie puede beneficiarse de su propia mala actuación – *commodum ex injuria sua nemo habere debet* – que de acuerdo a lo señalado por este honorable Tribunal en agosto de 2009, constituye un “principio general de derecho”.¹¹⁵

¹¹⁴ Casación N° 110-2006-LIMA, emitida el 6 de marzo de 2007 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Considerando 6. Ver Anexo 25.

¹¹⁵ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 2262-2007-PA/TC del 11 de agosto de 2009. Fundamento 7. Ver Anexo 46.

120. En resumen, el Estado no debería aprovecharse de su incumplimiento ni de la inflación en detrimento de los tenedores de Bonos. De lo contrario, este Tribunal estaría diciendo que después de que el Estado ha hecho esperar décadas a los tenedores de Bonos para cobrar la deuda, ahora puede evitar pagar el valor real de la tierra expropiada. El principio valorista, inherente a la propiedad, debe prohibir este resultado.

d. *A pesar de la exhortación previa al Gobierno de aplicar la dolarización, ahora este Tribunal debería ordenar el pago de conformidad con el IPC*

121. La indicación del Tribunal al Gobierno para que éste cree una valoración basada en la indexación según el dólar no impide que el Tribunal a partir de ahora imparta instrucciones de pago de conformidad con la Metodología IPC.

122. En su Resolución, el Tribunal obviamente trató de poner fin a un patrón histórico de injusticia al ordenar la ejecución de su Sentencia de marzo de 2001. Es por ello que el Tribunal ordenó al MEF crear una fórmula que refleje efectivamente el valor actualizado de los Bonos, e incluso llegó a reservarse expresamente la competencia para controlar las operaciones de actualización que el MEF diseñara y prevenir un resultado que suponga la aplicación práctica de un criterio nominalista. No cabe duda que el Tribunal tuvo el propósito de preservar el criterio establecido en la Sentencia de marzo de 2001. Ni el Tribunal ni ninguna otra autoridad tiene la competencia legal para revertir, desconocer o contradecir la Sentencia de marzo de 2001, como ha sido explicado en oportunidades anteriores.¹¹⁶

123. En lugar de ello, el Tribunal aparentemente habría sido llevado a creer que el Perú es incapaz de honrar esta deuda si la misma es calculada según el IPC, y sobre esa base, ordenó al MEF utilizar una metodología de actualización basada en la dolarización. Pero esto es incorrecto. Consecuentemente, no hay impedimentos para volver a examinar la Resolución de julio de 2013, a la par de modificar los Decretos Supremos

¹¹⁶ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Auto recaído en el Expediente N° 00791-2014-PA/TC, del 15 de julio de 2014. Considerando 16 (“La etapa de ejecución de sentencia definitiva no puede convertirse en sede de un nuevo proceso que modifique o anule los efectos de tal sentencia, precisamente porque *desnaturaría su finalidad de cumplimiento de lo ya decidido en una sentencia firme, concluyente y definitiva*, que por ello tiene la calidad de *cosa juzgada*. En dicha ejecución de sentencia, tanto los respectivos jueces como el Tribunal Constitucional tienen la obligación especial de proteger y efectivizar lo decidido en la sentencia definitiva, *sin que puedan, en ningún caso, reducir, modificar o omentar los efectos de lo decidido*, incorporar nuevas pretensiones o valoraciones que no fueron objeto de debate en el proceso principal que dio origen a la sentencia definitiva, y menos aún, resolver conforme a su moral subjetiva”). (énfasis agregado). Ver Anexo 47.

y ordenar la aplicación del IPC para así asegurar el pago del valor actualizado de los Bonos.

i. El Tribunal no contó con la evidencia necesaria para llegar a sus conclusiones

124. El Tribunal permitió al MEF diseñar una metodología de actualización basada en la dolarización, luego de concluir que el Perú no era capaz de costear el monto de la deuda de los Bonos si esta era calculada sobre la base del IPC. Como explicamos más detalladamente en la presente sección, esa premisa, sin embargo, no solo carece de pruebas, sino que también es incorrecta. Utilizando la reserva de control que el propio Tribunal plasmó en la resolución de noviembre de 2013, ahora el Tribunal tiene una oportunidad única para evaluar este tema con evidencia más completa y precisa.

125. Cuando este Tribunal decidió utilizar un mecanismo de ajuste que convierte el monto adeudado a dólares estadounidenses, basó su decisión en la premisa de que el uso del IPC podría causar “graves impactos” en el presupuesto de la nación y perjudicaría “importantes ámbitos o sectores de nuestra economía”. El Tribunal dijo sentirse obligado a seguir lo que describió como un “criterio elemental de ponderación” entre la obligación de “pagar la deuda agraria” y la obligación de “promover el bienestar general.”¹¹⁷ En otras palabras, el Tribunal comprometió expresamente los derechos constitucionales de los bonistas a la propiedad y a ser pagado a valor presente, sobre la base de las declaraciones engañosas del Gobierno de que respetar esos derechos perjudicaría seriamente a la economía peruana.

126. Sin embargo, esas declaraciones no estaban sustentadas, carecen de pruebas, y son imprecisas. En el Expediente N° 0022-1996-AA/TC no hay ninguna prueba que indique cómo el pago de la deuda de la reforma agraria a un valor actualizado según el IPC tendría “graves impactos” en el presupuesto, perjudicaría importantes sectores de la economía, crearía un desequilibrio presupuestario, o afectaría el funcionamiento de los servicios públicos. Por eso es que los magistrados del Tribunal que firmaron la Resolución no citaron pruebas del presunto grave impacto ni demostraron que “los otros métodos de valoración descritos tendrían graves impactos sobre el Presupuesto de la República, al punto de hacer impracticable la cancelación misma de la deuda”.¹¹⁸ Tomando en cuenta la obligación constitucional de que las decisiones deben ser

¹¹⁷ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Resolución recaída sobre el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, del 16 de julio de 2013. Fundamentos 25 y 29. Ver Anexo 1.

¹¹⁸ *Id.*

motivadas y razonadas,¹¹⁹ hubiese sido razonable que este Tribunal haya tenido alguna evidencia para sustentar esta proposición tan importante.

127. Pero en una entrevista hecha por el periodista Jaime de Althaus al Presidente del Tribunal Constitucional, publicada en fecha 17 de julio de 2013, el periodista preguntó – en referencia al posible impacto que causaría el pago de la deuda – si el Tribunal había “hecho un cálculo de cuánto representaría [la deuda agraria]” y él respondió “no nos corresponde hacer ese cálculo.”¹²⁰

128. A pesar de ser entendible que el Tribunal mismo no haya estado en una posición para realizar dicho cálculo, nuevos hechos han demostrado que el MEF ni siquiera hizo un cálculo que demuestre este presunto “grave impacto”. En octubre de 2014, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicitó al MEF que revelara las “estimaciones, cálculos, estudios técnicos u otros documentos”, preparados ya sea por el MEF o por un tercero “relacionados con los posibles impactos en el presupuesto público que generaría el pago de la deuda de los Bonos de la Deuda Agraria.”¹²¹ A esto, el MEF respondió:

“El MEF no ha realizado estas estimaciones, cálculos o estudios técnicos que se solicitan”.¹²²

129. El hecho es que el Perú no sufriría ningún tipo de impacto negativo grave si cumple con las obligaciones que tiene con los tenedores de Bonos. Adjuntamos a este escrito la opinión conjunta de tres destacados economistas –el Dr. Ismael Benavides, el Dr. César Peñaranda y el Profesor Carlos Adrianzén-, que demuestra que el Perú está en perfecta capacidad de pagar su deuda, incluso actualizando el valor de dicha deuda utilizando el método del IPC.

¹¹⁹ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2010-PHC/TC, del 3 de agosto de 2010. Fundamento 3. (estableciendo que “la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables”). Ver Anexo 48. Ver también, Casación N° 876-2004-JUNIN, emitida el 6 de julio de 2005 por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Considerando segundo. Ver Anexo 49.

¹²⁰ Entrevista realizada el 17 de julio de 2013 por Jaime de Althaus Guarderas al Presidente del Tribunal Constitucional Óscar Urviola Hani. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=E0zpl0376zg>.

¹²¹ Memorando N° 447-2014-EF/52.04, emitido el 15 de octubre de 2014 por el Ministerio de Economía y Finanzas. Ver Anexo 2.

¹²² *Id.*

130. Basándose en la información disponible más confiable –el dictamen emitido por la Comisión Agraria en el 2006– el Dr. Ismael Benavides, el Dr. César Peñaranda y el Profesor Carlos Adrianzen estiman que el monto total adeudado es de aproximadamente 15,000 millones de Nuevos Soles. En efecto, el dictamen de noviembre de 2006 preparado por la Comisión Agraria del Congreso, y revisado y actualizado para este proceso, demuestra que el valor actualizado total de la deuda, utilizando el método del IPC, y sumando el interés a las tasas prometidas, es de aproximadamente 15,251 millones de Nuevos Soles (o unos US\$5,100 millones a la tasa de cambio actual).¹²³

131. El Perú está en capacidad de pagar esta suma sin las nefastas consecuencias indicadas, o simplemente alegadas, por el Gobierno. Es probable que para ello el Gobierno desee pagar la deuda mediante la emisión de nuevos bonos de la clase que se negocia libremente en los mercados internacionales. El Gobierno podría pagar a los tenedores de Bonos con estos bonos nuevos y libremente transferibles.¹²⁴

132. Como se explica en el reporte pericial preparado por reconocidos economistas – incluyendo al Dr. Benavides, ex Ministro de Economía y Finanzas – la emisión de nuevos bonos ciertamente no pondría en peligro la economía del Perú. Por el contrario, reestructurar la Deuda Agraria “emitiendo deuda soberana” por la suma antes mencionada, “incrementaría el ratio de deuda en relación al PBI en solo 2,3% [de un 18% que es bastante bajo]¹²⁵ e implicaría un impacto fiscal de solo 0,7% del actual presupuesto general.”¹²⁶ El Perú emite regularmente bonos y podría fácilmente permitirse pagar los montos anuales relativamente modestos de los nuevos bonos, sin sacrificar la economía o los servicios públicos

¹²³ Reporte Benavides. p. 14. Ver RP- 2.

¹²⁴ Para demostrar la viabilidad de este tipo de reestructuraciones, este Tribunal debe tomar en cuenta que en mayo de 2014, Argentina – cuya economía no es tan fuerte como la peruana – “emitió hasta 6.150 millones de dólares en bonos y letras del Tesoro para compensar a la española Repsol por la nacionalización de la petrolera YPF (...)” Reuters, *Argentina emite 6.150 mln dlr en bonos para compensar a española Repsol por YPF*, 8 de mayo de 2014, [disponible en http://ar.reuters.com/article/topNews/idARL2NONU0GH20140508](http://ar.reuters.com/article/topNews/idARL2NONU0GH20140508). Ver Anexo 50.

¹²⁵ Como ha sido reportado, el Perú es uno de los países con la menor deuda pública sobre PBI del mundo (relación Deuda-PBI). Ver Peru21, Perú entre los países con menor deuda pública sobre PBI, 29 de abril de 2013, [disponible en http://peru21.pe/economia/peru-entre-paises-menor-deuda-publica-sobre-pbi-2128667](http://peru21.pe/economia/peru-entre-paises-menor-deuda-publica-sobre-pbi-2128667). Ver Anexo 51. Para una comparación global de las relaciones de deuda a PBI, con mención específica al período 2010-2014 ver, World Bank – Central Government Debt as a Total (% of GDP), [disponible en http://data.worldbank.org/indicator/GC.DOD.TOTL.GD.ZS/countries](http://data.worldbank.org/indicator/GC.DOD.TOTL.GD.ZS/countries). Ver Anexo 52.

¹²⁶ Reporte Benavides. p.1. Ver RP-2.

necesarios.

133. La idea de que el Perú puede emitir nuevos bonos para honrar la Deuda Agraria y así minimizar el impacto que ello puede tener sobre el presupuesto del año corriente, ha sido apoyada por este propio Tribunal en su Resolución. En efecto, el Tribunal sostuvo que:

“... otra opción legítima sería que el Estado lleve a cabo una nueva emisión de bonos, libremente transferibles y con una tasa de interés igual a las que actualmente viene utilizando el Estado peruano en sus emisiones de bonos, teniendo en cuenta el alto nivel de credibilidad que han logrado los títulos de la deuda pública, de tal manera que el pago en títulos y no en efectivo, no afecte la caja fiscal, pero tampoco el derecho de los actuales titulares de las acreencias y sirva como instrumento de reactivación económica.”¹²⁷

134. En efecto, pagar la Deuda Agraria podría beneficiar la economía peruana. En opinión del Dr. Benavides, del Dr. Peñaranda y del Profesor Adrianzen, solventar la deuda podría incrementar la calificación crediticia del Perú y en consecuencia reducir el costo de endeudamiento del Perú. Ellos demuestran que “la evidencia empírica reciente sugiere que la reducción del costo de emitir una nueva deuda soberana –esperada en el mediano plazo- podría acercarse a 3 puntos porcentuales.” Como ellos explican, “sólo acercándose más a Chile (los 3 puntos porcentuales previsibles bajan a 30 años) se reduciría el valor actual de la deuda externa del Perú en aproximadamente US\$18,000 millones, lo que compensaría con creces el esfuerzo fiscal.”¹²⁸

135. Adicionalmente, el reporte de los mencionados economistas señala que solventar el cuadro de default selectivo “generaría un mejor grado de confianza entre los inversionistas extranjeros y domésticos ayudando a atraer inversiones de capital de diversas maneras”; podría también ayudar a “mejorar el clima de seguridad jurídica” que en Perú “constituye uno de los elementos más importantes para generar confianza ante los inversionistas.” Todo ello, en opinión del Dr. Benavides, Dr. Peñaranda y Prof. Adrianzen “tendría un impacto muy positivo en la reputación global del Perú en el mercado.”¹²⁹

¹²⁷ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Resolución recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, del 16 de julio de 2013. Fundamento 29. Ver Anexo 1.

¹²⁸ Reporte Benavides. p.17. Ver RP-2.

¹²⁹ *Id.*, p. 18.

136. En definitiva, la verdad es entonces que el pago vencido de los Bonos de la Reforma Agraria a su valor actualizado real no ocasionaría el grave impacto que ha sugerido el Gobierno. Por el contrario, ello podría reflejar positivamente sobre el Perú como un país que honra sus deudas. Por lo tanto, no hay razón que justifique perjudicar el derecho de los tenedores de Bonos a ser indemnizados.

ii. La Resolución no es vinculante sobre el Tribunal

137. Incluso poniendo de lado el hecho que el Tribunal fue constreñido por la información inexacta que le fue proveída, en este caso la Resolución no contó con los votos suficientes para ser válida como el auto de ejecución que pretende ser. De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 28301 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) se necesita una “mayoría” de votos para emitir un auto de ejecución, a saber, *cuatro de los seis magistrados* que fungían en dicha oportunidad. Sin embargo, la Resolución se emitió con solo *tres* votos en vez de *cuatro*.

138. La falta de la mayoría necesaria puede explicarse mejor si se observan las opiniones individuales de los magistrados: (i) tres magistrados (Eto, Álvarez y Urviola) votaron a favor de utilizar el enfoque de la dolarización; (ii) un magistrado (Mesía) votó a favor de utilizar el IPC; mientras que (iii) dos magistrados (Calle y Vergara) votaron para que el pedido de ejecución fuera desestimado. Por lo tanto, no hubo mayoría. Los magistrados debieron haber seguido deliberando hasta llegar a una mayoría de cuatro votos.¹³⁰ En lugar de ello, el Tribunal recurrió a una modalidad de votación que solamente se permite cuando hay un empate a tres votos (voto decisorio), como lo señala el artículo 10A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.¹³¹ Por lo tanto, la Resolución es inválida y debe ser revisada por el pleno del Tribunal.

139. Si bien no hay duda que estaba previsto que la Resolución sea ejecutada, es claro también que – en cualquier caso – el Tribunal no pudo haber querido reversar, revisar o manipular la Sentencia de marzo de 2001, debido a que ello requeriría de un mínimo de cinco votos a favor.¹³² La Resolución, sin embargo, sólo recibió tres votos a favor. Por lo tanto,

¹³⁰ Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional aprobado mediante Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC, artículo 46.

¹³¹ *Id.*, artículo 10-A. *Ver también*, Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 00228-2009-PA/TC, 4 de abril de 2011, Razón de Relatoría, p. 1 (indicando que el Presidente del Tribunal Constitucional tiene el voto decisorio en los casos que se produzca empate, es decir, igual número de votos entre las distintas posiciones en la votación de causas vistas por el Pleno.) *Ver Anexo 53*.

¹³² Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, artículo 5 – quórum.

tampoco cumpliría con los requisitos formales para poder manipular una sentencia previa. Es evidente que a través de la Resolución el Tribunal hizo una serie de consideraciones y observaciones sobre varios tipos de métodos de valoración; supuestamente analizó su impacto en el presupuesto del Perú; decidió utilizar un método que convierte a dólares estadounidenses sobre la base de un “tipo de cambio de paridad”; e incluso le indicó al MEF que aplicara la tasa de interés de los bonos del Tesoro de Estados Unidos; y especificó la fecha de valorización de los Bonos con cupones cobrados. En la medida en que esos aspectos de la Resolución modifican o manipulan la Sentencia de marzo de 2001, la Resolución también carece de los votos necesarios para producir esos efectos.

140. Por lo tanto, el Tribunal no está atado a la Resolución y actualmente no existen obstáculos para su revisión. Por el contrario, debido a la información inexacta que le fue proveída al Tribunal, así como la forma en que algunos aspectos de la Resolución privan a los bonistas de las sumas a las que tienen derecho, el Tribunal debería revisar y reconsiderar la Resolución, conforme a lo explicado en el presente escrito.

2. Subordinadamente, incluso si la dolarización fuese apropiada, los Decretos Supremos son ilegítimos porque la metodología que establecen sólo produce un valor nominal

141. La reserva de competencia que hizo este Tribunal para asegurar que la fórmula del MEF no resulte en un pago nominal fue profética, porque eso es justamente lo que la dolarización del MEF realmente ofrece. Como demuestra el reporte pericial de Deloitte, los Decretos Supremos, al calcular los montos bajo dos bonos hipotéticos, esos montos serían menores al 0.5% del valor presente. Esto es equivalente a valor nominal y – en la opinión del Dr. Benavides, Dr. Peñaranda y el Prof. Adrianzen – equivalentes a una expropiación adicional.¹³³

142. En esta sub-sección los Peticionarios demuestran porqué el enfoque de la dolarización del MEF, en particular, es tan incorrecta y no podría ser permitida incluso si la dolarización fuese un método apropiado para actualizar los Bonos. Específicamente, los Peticionarios demostrarán que los Decretos Supremos contienen errores de valoración y se basan en premisas equivocadas que necesariamente deben ser abordados, a saber: (i) calcular equivocadamente el llamado tipo de cambio paridad, que incluye un evidente error algebraico en la fórmula planteada por el MEF; (ii) usa incorrectamente la tasa de interés de las notas del Tesoro de los Estados Unidos (*T-Bills*) a plazo fijo de 1 año; y (iii) incorrectamente ordena la conversión de vuelta a Nuevos Soles a la tasa de cambio nominal promedio del 2013, cesando la generación de intereses en esa fecha. Estos problemas

¹³³ Reporte Benavides, p. 15. Ver RP-2.

son en añadidura a los ya explicados anteriormente, incluyendo actualizar incorrectamente el valor de los Bonos desde la fecha de incumplimiento del cupón, y no otorgar un tipo de interés compensatorio significativo.

143. Como mencionamos anteriormente, la corrección y aplicación adecuada de todos y cada uno de los anteriores elementos conforman lo que los Peticionarios denominan la “Metodología de Dolarización Corregida”, que se encuentra detallada en el Apéndice B del presente escrito. Para efectos del presente escrito, cuando los Peticionarios utilizan el término “Metodología de Dolarización Corregida”, este honorable Tribunal debe entender que se refieren a los cálculos económicos contenidos en dicho Apéndice B, más cualquier interés que sea aplicable.

- a. *Los Decretos Supremos calculan incorrectamente el tipo de cambio de paridad, y su fórmula contiene un evidente error algebraico*

144. Como se señaló en la Sección III, la Resolución ordenó al Gobierno que utilizara el “*tipo de cambio de paridad*” para convertir el valor de la deuda de la reforma agraria en dólares estadounidenses para una indexación según el dólar. En las palabras de este Tribunal, el propósito de esta instrucción era proteger la moneda contra los efectos de la inflación.¹³⁴ Sin embargo, como se demuestra aquí, el cálculo del tipo de cambio de paridad del MEF es erróneo tanto en su concepto como en su ejecución y, en consecuencia, produce resultados absurdos que contradicen el propósito mismo de utilizar un tipo de cambio de paridad.

- i. La manera de establecer el tipo de cambio de paridad es equivocada

145. Como se demuestra en el informe adjunto del Dr. Alan Heston, los Decretos Supremos utilizan un enfoque conceptual erróneo para establecer el tipo de cambio de paridad.

146. En particular, los Decretos Supremos fijan el tipo de cambio de paridad mediante cálculos basados únicamente en tasas de inflación relativas y en tipos de cambio nominales históricos. Esos cálculos en realidad no tienen en cuenta los datos sobre precios relativos que deben ser la base del tipo de cambio de paridad.

147. Como explica el Dr. Heston, existe una alternativa muy superior, que se basa en un método reconocido internacionalmente para el cálculo de tipos de cambio de paridad que sí tiene en cuenta los datos de los

¹³⁴ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Resolución recaída en el Expediente N° 00022-96-PI/TC, del 16 de julio de 2013. Fundamento 24. Ver Anexo 1.

precios relativos. En particular, desde 1970 el Programa de Comparación Internacional ("PCI") de las Naciones Unidas y del Banco Mundial realizó comparaciones internacionales de precios detallados a intervalos de aproximadamente cinco años para hacer cálculos de paridad del poder adquisitivo.¹³⁵ El Perú "comenzó a participar en 1980 y ha tomado parte en todas las rondas subsiguientes."¹³⁶

148. El Dr. Heston ha estimado el tipo de cambio de paridad entre el Perú y los Estados Unidos para cada uno de los años de 1969 a 1999 utilizando los datos del PCI.¹³⁷ Esta es la forma correcta de calcular lo que se denomina tipo de cambio de paridad. Sus resultados se reportaron en la Tabla 1 de su reporte económico y muestran que una tasa de paridad calculada sobre la base de los datos de precios mencionados anteriormente es muy diferente de la calculada sobre la base de lo dispuesto en los Decretos Supremos.¹³⁸ Esas estimaciones son más confiables que las ecuaciones de los Decretos Supremos, que no se basan en ningún dato de poder adquisitivo relativo. El Dr. Heston concluye señalando que las tasas paritarias que se presentan en su reporte "proporcionan las mejores estimaciones de las tasas paritarias para convertir el valor de los bonos de la reforma agraria denominados en soles peruanos a dólares de los Estados Unidos." En contraste agrega, "no creo que la metodología establecida en el Decreto Supremo sea apropiada para estimar dicha tasa paritaria."¹³⁹

149. El informe del Dr. Heston merece la mayor consideración. Se le considera un experto a nivel mundial en materia de comparaciones económicas internacionales y en la paridad del poder adquisitivo. Es un profesor emérito del Departamento de Economía de la Universidad de Pensilvania, y antes de eso, fue profesor adjunto en la Universidad de Yale. El Dr. Heston codirige el Centro de Comparaciones Internacionales (CIC) de la Universidad de Pensilvania, y participó en las comparaciones de referencia del PCI y, en 1985, amplió a 34 el número de países en la base de datos. Posteriormente, amplió estas comparaciones para producir lo que se conoce como *Penn World Tables*. Este trabajo le valió en 1998 el reconocimiento como miembro distinguido de la *American Economic Association*.

¹³⁵ Reporte Heston, p. 5-6. Ver RP- 4.

¹³⁶ *Id.*, p. 7

¹³⁷ *Id.*, p. 7-8.

¹³⁸ *Id.*, Tabla 1, p. 8.

¹³⁹ *Id.*, p. 9.

ii. La fórmula es incorrecta

150. En vez de utilizar comparaciones de precios internacionalmente aceptadas y científicamente validadas como lo hizo el eminente Dr. Heston, los Decretos Supremos del MEF contienen fórmulas complejas para establecer un tipo de cambio de paridad. No sólo los Decretos Supremos no establecen la justificación para utilizar esas fórmulas confusas, sino que puede demostrarse que dichas fórmulas son incorrectas incluso desde un punto de vista algebraico.

151. En su reporte económico, el Dr. Iván Alonso y el Dr. Ítalo Muñoz explican que “[u]na prueba básica para confirmar que cualquier fórmula es correcta, ya sea en economía o en cualquier otra disciplina, es que ambos lados de la ecuación deben estar expresados en las mismas unidades.”¹⁴⁰ De lo contrario, indican, “no están midiendo lo mismo”. En opinión del Dr. Alonso y del Dr. Muñoz, “[l]a fórmula de paridad del MEF no cumple esta prueba elemental, como se puede comprobar al verificar las unidades en las que están expresados los dos lados de la ecuación.”¹⁴¹

152. Esta es la fórmula de tipo de cambio de paridad del MEF:

$$TC \text{ Paridad}_{emisión} = TC_{emisión} \times \left(\frac{IPC_{emisión}^{Perú}}{IPC_{emisión}^{EEUU}} \right) \times \frac{1}{\text{promedio} \left(\frac{IPC_t^{Perú}}{IPC_t^{EEUU} \times TC_t} \right)}$$

153. Esta fórmula puede ser simplificada a sus unidades constitutivas, como se demuestra a continuación:

$$\frac{\text{Soles}}{\text{Dólar}} = \frac{\text{Soles}}{\text{Dólar}} \times \frac{\text{Número puro}}{\text{Número puro}} \times \frac{1}{\frac{\text{Número puro}}{\text{Número puro} \times \frac{\text{Soles}}{\text{Dólar}}}}$$

154. Para hacerlo más simple, el Dr. Alonso y el Dr. Muñoz luego insertaron el número 1 en lugar de cada “número puro”:

$$\frac{\text{Soles}}{\text{Dólar}} = \frac{\text{Soles}}{\text{Dólar}} \times \frac{1}{1} \times \frac{1}{\frac{1}{1 \times \frac{\text{Soles}}{\text{Dólar}}}}$$

155. Luego, como ellos explican “se eliminan los números puros en el lado derecho y se invierte la fracción que aparece en el denominador en la parte inferior del término más a la derecha”¹⁴², dejando:

¹⁴⁰ Reporte Alonso. p. 4. Ver RP-3.

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² *Id.*

$$\frac{\text{Soles}}{\text{Dólar}} = \frac{\text{Soles}}{\text{Dólar}} \times \frac{1}{\frac{\text{Dólar}}{\text{Soles}}}$$

O:

$$\frac{\text{Soles}}{\text{Dólares}} = \frac{\text{Soles}}{\text{Dólares}} \times \frac{\text{Soles}}{\text{Dólares}}$$

156. Como explican el Dr. Alonso y el Dr. Muñoz en su reporte, “tenemos un tipo de cambio a la izquierda y un tipo de cambio al cuadrado a la derecha.”¹⁴³ En otras palabras, el error es evidente. La unidad cambiaria “Soles/Dólar” no puede ser igual a “Soles/Dólar x Soles/Dólar”. Es decir, Soles/Dólar no es igual a (Soles/Dólar)².

157. En su opinión, “[e]sto no puede ser correcto”, pues “[e]s lo mismo que comparar un metro, que es una medida de longitud, con un metro cuadrado, que es una medida de superficie.” Ellos concluyen diciendo que “[p]or razones puramente matemáticas, la fórmula del MEF es insostenible.”¹⁴⁴

158. El Dr. Alonso y el Dr. Muñoz también explican que la fórmula del Gobierno no tiene ningún “fundamento económico.”¹⁴⁵ Citando a los economistas Paul Krugman y Maurice Obstfeld, ellos primero explican que “[u]na definición típica de un libro de texto del PPP [paridad del poder adquisitivo] relativo” es que “la variación porcentual del tipo de cambio entre dos divisas, a lo largo de cualquier período de tiempo, es igual a la diferencia entre las variaciones porcentuales en los índices de precios nacionales.”¹⁴⁶ Esto significa que el aumento en el tipo de cambio de paridad es:

$$\frac{TC \text{ Paridad}_{emisión}}{TC \text{ Paridad}_{año \text{ base}}} = \frac{IPC_{emisión}^{Peru}}{IPC_{emisión}^{US}}$$

159. Reordenando esos términos, como ha sido explicado por el Dr. Alonso y el Dr. Muñoz, la ecuación puede ser expresada como:

$$TC \text{ Paridad}_{emisión} = TC \text{ Paridad}_{año \text{ base}} \times \left(\frac{IPC_{emisión}^{Peru}}{IPC_{emisión}^{EEUU}} \right)$$

160. Sin embargo, inexplicablemente “[l]a fórmula del ‘tipo de cambio de paridad’ del MEF añade el término *1/e* y cambia el término *TC*

¹⁴³ *Id.*, p. 5.

¹⁴⁴ *Id.*,

¹⁴⁵ *Id.*, p. 7.

¹⁴⁶ *Id.*, p. 6

Paridad año base a TC emisión.” A pesar de que, así, la fórmula del MEF “guarda cierta similitud” con un cálculo de paridad del poder adquisitivo relativo o “PPP”, la fórmula del MEF no es un cálculo del PPP relativo porque “un cálculo de la PPP relativa se basaría en un tipo de cambio, *TC Paridad año base*, que previamente hubiera sido determinado como un tipo de paridad.”¹⁴⁷

161. Como ellos explican, “[n]o hay indicios ni razones para suponer que *TC emisión* (el tipo de cambio vigente en un año determinado en el que se emitieron los bonos) o *I/e* (una aproximación del tipo de cambio real promedio) sea un tipo de cambio de paridad.” En otras palabras, los Decretos Supremos utilizan una tasa de cambio de base anual entre soles y dólares que es una tasa nominal, y *no* una tasa de cambio paridad como el Tribunal ordenó.

162. Además, explican que “[i]ncluso si *TC emisión* o *I/e* fuera un tipo de cambio de paridad, no sería necesario incluir ambos términos. Como se ha mostrado en la subsección anterior, o bien *TC emisión* o bien *I/e* es redundante.”¹⁴⁸ En otras palabras, los Decretos Supremos multiplican por una tasa de cambio no una vez, sino dos veces. Este cálculo simplemente no tiene sentido.

163. El Dr. Alonso y el Dr. Muñoz indican que ellos no ven “ningún fundamento económico para estos cambios” y que no conocen “ninguna teoría económica o economista de renombre que sostenga una definición similar a la establecida en la fórmula del MEF”.¹⁴⁹

iii. La fórmula del tipo de cambio paridad del MEF se basa en premisas incorrectas y, en consecuencia, produce resultados absurdos

164. En términos muy simples, el Dr. Alonso y el Dr. Muñoz explican por qué “los resultados que produce la fórmula del MEF son lo contrario de lo que dispone el Tribunal Constitucional, es decir, neutralizar los efectos de la hiperinflación en el valor de los bonos.”¹⁵⁰ Como será explicado más adelante, ellos señalan que “[e]n lugar de mitigar los efectos de la hiperinflación, la fórmula del MEF en realidad los aumenta.”¹⁵¹

165. El Dr. Alonso y el Dr. Muñoz comienzan indicando que “[u]tilizar la fórmula del tipo de cambio de paridad del MEF” sería

¹⁴⁷ *Id.*, p. 7.

¹⁴⁸ *Id.*

¹⁴⁹ *Id.*

¹⁵⁰ *Id.*, p. 9.

¹⁵¹ *Id.*

“terriblemente engañoso debido a los problemas económicos y matemáticos que analizamos previamente”. El cuadro 1 de su reporte, a continuación, compara los tipos de cambio de paridad para el periodo 1969-1981 según el MEF con el tipo de cambio oficial.¹⁵²

Tipos de cambio alternativos, 1969-1981
(Soles Oro por USD)

Año	Tipo de paridad MEF ^a	Tipo oficial ^{a,b}
1969	1,028.67	38.70
1970	1,029.04	38.70
1971	1,072.85	38.70
1972	1,082.24	38.70
1973	1,132.50	38.70
1974	1,201.12	38.70
1975	1,619.57	45.00
1976	3,412.08	68.71
1977	7,690.89	124.77
1978	19,059.24	194.09
1979	36,774.00	254.50
1980	70,485.71	341.31
1981	165,197.64	504.58

^a Tipos de cambio al final del año.

^b Fuente: Banco Central de Reserva del Perú.

166. La diferencia entre los dos tipos de cambio es dramática y demuestra lo absurdo que es el tipo de cambio de paridad del MEF. Por ejemplo, entre 1969 y 1974, el tipo de cambio de paridad del MEF nunca es menor a 26 veces el cambio oficial. Esa diferencia crece exponencialmente con el tiempo. Para 1981, el tipo de cambio de paridad del MEF es, aproximadamente, 327 veces el tipo de cambio oficial.

167. En este sentido, el Dr. Alonso y el Dr. Muñoz señalan un hecho obvio que es que “[e]l cuadro 1 muestra que el tipo de cambio estimado con la fórmula del MEF supera al tipo de cambio oficial todos los años por un amplio margen.” Ellos demuestran “lo poco realista que es el cálculo del tipo de cambio de paridad del MEF” e indican que “en 1981 la diferencia entre el tipo de cambio oficial y el tipo de cambio del mercado abierto, que era de 509.80 soles oro por dólar, era de aproximadamente 1%, mientras que el tipo de cambio de paridad que resulta de aplicar la fórmula del MEF sería más de 300 veces mayor que el tipo de cambio oficial.”¹⁵³

168. El “tipo de cambio de paridad del MEF no sólo es significativamente más alto que el tipo de cambio oficial, sino que con el tiempo crece de manera exponencial en comparación con el tipo de cambio

¹⁵² *Id.*, p. 8.

¹⁵³ *Id.*, p. 8-9.

oficial". En palabras del Dr. Alonso y del Dr. Muñoz:

"Este crecimiento exponencial es un reflejo del error algebraico mencionado anteriormente. La fórmula del MEF comienza con el tipo de cambio nominal, que aumenta directamente con la hiperinflación, y luego se multiplica por el ratio de la inflación del Perú con respecto a la inflación de los Estados Unidos, que también aumenta directamente con la hiperinflación, ya que la inflación estadounidense era insignificante en relación con la peruana. De esta manera, la fórmula del MEF tiene el efecto de multiplicar la hiperinflación por más hiperinflación."¹⁵⁴

169. Mientras las críticas de los Dres. Alonso y Muñoz se basan en la comparación del tipo de cambio de paridad del MEF y el tipo de cambio oficial, dichas críticas se vuelven aún más convincentes cuando se compara el supuesto tipo de cambio de paridad del MEF con el verdadero tipo de cambio de paridad calculado por el Dr. Heston. Esta comparación se muestra en el siguiente cuadro:

Tipos de cambio alternativos, 1969-1981
(Soles Oro por USD)

Año	Tipo de paridad del MEF ^a	Tipo oficial ^{a,b}	Tipo de paridad Dr. Alan Heston ^c
1969	1,028.67	38.70	14.00
1970	1,029.04	38.70	15.00
1971	1,072.85	38.70	15.50
1972	1,082.24	38.70	16.30
1973	1,132.50	38.70	16.80
1974	1,201.12	38.70	17.50
1975	1,619.57	45.00	20.60
1976	3,412.08	68.71	25.30
1977	7,690.89	124.77	32.60
1978	19,059.24	194.09	48.30
1979	36,774.00	254.50	71.20
1980	70,485.71	341.31	108.10
1981	165,197.64	504.58	172.90

^a Tipos de cambio al final del año.

^b Fuente: Banco Central de Reserva del Perú.

^c Fuente: RP-4. Reporte elaborado por el Dr. Alan Heston.

170. Aunque es inexplicable que los Decretos Supremos generen en

1981 un tipo de cambio que es 327 veces más alto que el oficial, es aún más incomprensible que el tipo de cambio del MEF es 955 veces más alto que el bien establecido e internacionalmente respetado tipo de cambio de paridad real.

171. Obviamente, multiplicar hiperinflación por hiperinflación es un método absurdo y produce resultados absurdos. El objetivo de usar un tipo de cambio de paridad en primer lugar se debió presumiblemente a que el mismo sería inferior a la tasa de cambio nominal, tal y como lo demuestra el análisis del Dr. Heston.¹⁵⁵ Eso, a su vez, debería proporcionar a los tenedores de bonos más dólares durante la conversión teórica de Soles Oro a dólares. Si el MEF hubiera considerado información de precios reales en su análisis, habría visto este hecho.

172. Pero los Decretos Supremos emitidos por el MEF producen el resultado opuesto. Como lo han explicado el Dr. Alonso y el Dr. Muñoz, el MEF convierte un tipo de cambio de paridad que tenía el propósito de proteger la deuda de la hiperinflación, en un instrumento que “se reduce exponencialmente a prácticamente nada durante el periodo hiperinflacionario del Perú.”¹⁵⁶ La ecuación es errónea y no puede servir de base para la adopción de nuevas medidas ordenadas por el Gobierno.

b. *Los Decretos Supremos ignoran las instrucciones del Tribunal respecto a usar la tasa de interés de los Bonos del Tesoro de Estados Unidos*

173. La Resolución dio instrucciones al Gobierno para utilizar la “tasa de interés de los bonos del tesoro americano.”¹⁵⁷ Los Decretos Supremos, sin embargo, no siguieron estas instrucciones y en cambio utilizaron la tasa de las *notas* (bills) del Tesoro de los Estados Unidos.

174. Existen diferencias considerables entre los bonos del Tesoro estadounidense y las notas del Tesoro. En esencia, son dos especies distintas del mismo género. Según el Departamento del Tesoro de Estados Unidos, los bonos del Tesoro pagan una tasa de interés fija cada seis meses hasta su vencimiento. Se emiten por plazos de 30 años.¹⁵⁸ Por el contrario, las notas del Tesoro son instrumentos de renta fija con vencimiento no superior a un

¹⁵⁵ Reporte Heston. Tabla N° 1. Ver RP-4.

¹⁵⁶ *Id.*, p. 10

¹⁵⁷ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Resolución recaída en el Expediente N° 00022-96-PI/TC, del 16 de julio de 2013. Fundamento 25. Ver Anexo 1.

¹⁵⁸ Página web del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. Disponible en http://www.treasurydirect.gov/indiv/products/prod_tbonds_glance.htm. Ver Anexo 54.

año. Son el ejemplo clásico de un instrumento a corto plazo que, en consecuencia, tiene una tasa de interés muy baja. La tasa de interés de los bonos del Tesoro de Estados Unidos es invariable y sustancialmente más alta. Esta diferencia fundamental entre los bonos del Tesoro y las notas del Tesoro está tan bien establecida que forma parte de la terminología financiera básica.¹⁵⁹ Por lo tanto, no existe un “bono del Tesoro de EE. UU.” con vencimiento de 1 año, como los Decretos Supremos presumen incorrectamente.

175. El MEF parece haber identificado este error. El primer Decreto Supremo (18 de enero de 2014) se refiere a “Bonos del Tesoro de los EE.UU., a plazo fijo, a 1 año, en el período t,” pero esto no tiene sentido porque no hay bonos del Tesoro con un vencimiento de 1 año. En su segundo Decreto Supremo (22 de enero de 2014), sin embargo, el MEF modificó el lenguaje para decir “títulos del Tesoro de los EE.UU., a plazo fijo, a 1 año, en el año t”¹⁶⁰ Esta revisión del MEF es reveladora: el MEF claramente no está utilizando la tasa de interés de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos como instruyó expresamente este Tribunal. El MEF, por lo tanto, clara e intencionalmente desafió las instrucciones impartidas por el Tribunal.

176. Pero también existen razones *económicas* y *de equidad* para rechazar la decisión del MEF de usar una tasa de interés de corto plazo. Desde un punto de vista económico, el Dr. Alonso y el Dr. Muñoz opinan que es “inapropiado” devengar intereses utilizando una tasa a un año del Tesoro de los Estados Unidos. Esto implica suponer que “los bonistas habrían invertido el valor original en dólares de sus bonos en títulos del Tesoro a un año y continuarían reinvertiendo el valor total del principal más los intereses devengados en instrumentos similares a un año hasta que se reembolsaran los bonos de la reforma agraria.”¹⁶¹ Sin embargo, esta hipótesis es “inconsistente” con los términos originales de los Bonos de la Reforma Agraria, los cuales “fueron emitidos con vencimientos a 20, 25, o 30 años.”¹⁶² En opinión del Dr. Alonso y del Dr. Muñoz, las tasas “apropiadas” son “aquellas que reflejan más de cerca el plazo de vencimiento original de los bonos. El Tesoro de los Estados Unidos, de hecho, ha estado emitiendo bonos a 20 años desde al menos 1962 y bonos a 30 años desde al menos 1977.”¹⁶³ Lógicamente, “la elección de una tasa de

¹⁵⁹ DOWNES, John y GOODMAN, Jordan Elliot, “*Dictionary of Finance and Investment Terms*”, Sexta Edición 2010, A.B. Barron’s Financial Guide, pp. 745-746. Ver Anexo 55.

¹⁶⁰ Decreto Supremo N° 019-2014-EF de fecha 22 de enero de 2014, Anexo 1: “it = tasa de interés del rendimiento nominal anual promedio de los *títulos* del Tesoro de los EE.UU., a plazo fijo, a 1 año, en el año t”. (énfasis agregado).

¹⁶¹ Reporte Alonso. p. 11. Ver RP-3.

¹⁶² *Id.*

¹⁶³ *Id.*

interés a corto plazo frente a una tasa de interés a largo plazo tiene un efecto significativo en el valor actualizado de los bonos.”¹⁶⁴

177. Por último, también sería fundamentalmente injusto con los tenedores de Bonos no usar una tasa a largo plazo. Los propietarios fueron efectivamente obligados a hacer un préstamo riesgoso y de largo plazo al Perú, con un término durante el cual los expropiados no disponían del dinero que se vieron obligados a prestar al Estado, ni aprovechar la tierra que se les había expropiado. Cualquier inversionista que hiciera un préstamo similar esperaría naturalmente recibir una tasa de interés acorde con esos hechos, teniendo en cuenta incluso que el préstamo era a largo plazo, con amortización lenta y un riesgo considerable. Por el contrario, utilizando la tasa de las notas del Tesoro, los Decretos Supremos ofrecen pagar tan solo los intereses de lo que a menudo se considera la tasa a corto plazo y libre de riesgo de Estados Unidos. Es injusto obligar al tenedor de Bonos a hacer préstamos de alto riesgo a largo plazo, tan solo para darle el interés de préstamos libres de riesgo a corto plazo.

c. *La reconversión al tipo de cambio promedio de 2013 indicada en los Decretos Supremos, sin ninguna actualización o interés adicional, frustra el principio valorista*

178. Los Decretos Supremos también defraudan a los tenedores de Bonos al impartir instrucciones de que el valor en dólares inadecuadamente “actualizado” se convierta de vuelta a Nuevos Soles al “tipo de cambio nominal anual promedio” del año 2013, sin ningún tipo de actualización ni interés adicional.¹⁶⁵ Este aspecto de los Decretos Supremos también viola el principio valorista.

179. De conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, el valor actualizado de la deuda incumplida debe calcularse al “día del pago”.¹⁶⁶ Este es un componente clave del principio *valorista*. La razón por la que el artículo 1236 del Código Civil establece que el valor de la deuda se debe determinar el “día del pago” es simple. Esa es la fecha en que se extingue la deuda.¹⁶⁷ Hasta entonces, la deuda permanece impaga, y es necesario actualizarla.

180. A pesar de este claro principio legal, los Decretos Supremos proponen reconvertir la suma resultante con base en la tasa de cambio promedio de 2013, pero luego no pagar esta cantidad por un tiempo

¹⁶⁴ *Id.*, p.12.

¹⁶⁵ Decreto Supremo N° 019-2014-EF, anexo 1.

¹⁶⁶ Código Civil, artículo 1236.

¹⁶⁷ Código Civil, artículo 1220.

indeterminado adicional que podría ser de siete años o más.¹⁶⁸

181. Como señala el reporte de los Dres. Alonso y Muñoz, la fórmula del MEF debería garantizar que, en la fecha en que se haga efectivo el pago “los bonistas reciban un monto en soles que sea igual al valor original en dólares de los bonos, más los intereses devengados hasta la fecha de pago”. A tal efecto, el Dr. Alonso y el Dr. Muñoz explican que “el tipo de cambio utilizado para convertir dicho valor a soles debería ser el tipo de cambio con el que se puede obtener la misma cantidad de dólares en el mercado bancario peruano en el momento del pago”.¹⁶⁹ Además, la actualización debe “extenderse hasta la fecha real de pago de los bonos.”¹⁷⁰

182. Como consecuencia de esto, los Decretos Supremos obligan a los tenedores de Bonos una vez más a hacer un préstamo al Estado, esta vez desde finales de 2013 hasta la fecha de pago efectivo, y sin interés alguno. Por lo tanto, es evidente que el valor que el Estado propone pagar no es la suma que le corresponde recibir a los bonistas.

- d. *Estos errores evidencian la verdadera intención de los Decretos Supremos de privar a los bonistas del valor actualizado de los Bonos*

183. Cada uno de los errores de los Decretos Supremos que describimos anteriormente – junto con los problemas adicionales (explicados arriba) en la manera en cómo se tratan los Bonos con cupones cobrados, y en no otorgar un interés compensatorio significativo, además de actualizar el principal impago – individualmente privan a los bonistas de algunos aspectos del valor presente de la deuda. Vistos en su conjunto, sin embargo, esos problemas demuestran que la verdadera intención del MEF es reducir el significativamente el valor de los Bonos de manera intencional y sistemática, violando así el principio valorista.

184. No hay ninguna otra manera de explicar cómo el MEF – con sus economistas y otros profesionales – pudo haber producido un tipo de cambio paridad que no tiene ninguna relación con la paridad del poder adquisitivo, e incluso frustran el objetivo mismo de utilizar un tipo de cambio paridad; podría confundir una nota con un bono del Tesoro de los Estados Unidos; o podría decidir finalizar – incluso la más inapropiada de las actualizaciones e intereses – en el 2013, en lugar de a la fecha de pago. La combinación de estos factores, de otra forma inexplicables, demuestra claramente que la verdadera intención del MEF es no pagar el valor

¹⁶⁸ La tasa de cambio US\$ - Nuevo Sol era significativamente *más baja* en diciembre de 2013 que en marzo de 2015.

¹⁶⁹ Reporte Alonso. p. 13. Ver RP-3.

¹⁷⁰ *Id.*

actualizado, a pesar de la directiva del Tribunal. Los Decretos Supremos son solo las últimas actuaciones de un patrón en el que el Poder Judicial y este Tribunal ordenando el pago del valor actualizado y el Gobierno desafiando esas órdenes.

185. Pero ya basta. Al Gobierno no se le deben dar más oportunidades de elaborar planes basados en la indexación según el dólar o cualquier método que no sea el IPC más el interés compensatorio establecido en los propios Bonos. Después de todos estos años, debería resultar evidente que una orden clara y directa es la única manera en la que los tenedores de Bonos finalmente obtengan el resultado justo que merecen.

B. Las Resoluciones violan el derecho a la tutela judicial efectiva

186. Este Tribunal debe también proteger el derecho de los bonistas de requerir el pago de sus bonos ante el Poder Judicial, permitiendo que las cortes tomen decisiones independientes sobre cuál es el monto adeudado a cada bonista teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en particular. Cualquier otra cosa violaría el derecho constitucional a una tutela judicial efectiva y al principio de la independencia de la función jurisdiccional.

187. *Primero*, el derecho de acceso a la justicia es un requisito esencial para una tutela jurisdiccional efectiva. En palabras del Tribunal, el mismo “garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para (...) la determinación de sus derechos y obligaciones (...).”¹⁷¹

188. La resolución de agosto de 2013, sin embargo, viola este derecho al disponer que “en adelante la pretensión de cobro de dicha deuda solo puede efectuarse ante el referido procedimiento y no ante uno judicial (...).”¹⁷² En violación de su propio precedente bajo el Decreto de Urgencia N° 088-2000, el MEF se aprovechó de la instrucción emitida por el Tribunal y dictó Decretos Supremos que efectivamente obligan a los bonistas a seguir el procedimiento administrativo, injusto y dilatorio, allí establecido, *excluyendo expresamente* a los tribunales de justicia. Este requisito impide a los bonistas que no han iniciado procedimientos judiciales, acudir al Poder Judicial para cobrar sus Bonos a valor actualizado y, por lo tanto, viola claramente el principio de que “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley” contenido en el artículo 139 de la

¹⁷¹ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 010-2001-AI/TC, del 26 de agosto de 2003. Fundamento 10. Ver Anexo 56.

¹⁷² Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, del 8 de agosto de 2013. Fundamento 16. Ver Anexo 8.

Constitución.¹⁷³

189. *Segundo*, darle carácter “obligatorio” al método de actualización de los Decretos Supremos – es decir que de ahora en adelante las cortes están obligadas a cumplir con lo dispuesto por los Decretos Supremos – interfiere con la principio de independencia de la función jurisdiccional. El Tribunal y el MEF básicamente le están diciendo a los juzgados y cortes qué hacer y cómo hacerlo, incluso en los casos en que una corte ya haya ordenado la actualización y un experto ya lo haya hecho.

190. Esto no está permitido bajo derecho peruano. El artículo 139(2) de la Constitución prohíbe a cualquier autoridad “interferir en el ejercicio” de la función del órgano jurisdiccional; “dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada; “cortar procedimientos en trámite”; “modificar sentencias” o “retardar su ejecución.”¹⁷⁴

191. A lo mínimo, hacer que las fórmulas de los Decretos Supremos sean obligatorias para los procesos judiciales en trámite demoraría su ejecución, en los casos en los que los peritos, por ejemplo, ya hayan calculado el valor de un bono utilizando la el método del IPC. En ese caso hipotético, un bonista tendría que esperar a que el perito analice los Decretos Supremos, presumiblemente descifrar todo lo que está equivocado en ellos, para luego emitir un reporte concluyendo que el pago que le corresponde al bonista – luego de años o décadas de litigio – es una suma trivial de Nuevos Soles. Esto es, a decir lo menos, manifiestamente injusto – y ciertamente no puede haber sido la intención de este Tribunal.

192. *Tercero*, hacer que los Decretos Supremos sean obligatorios, también significa que las cortes están ahora obligadas a aplicar una fórmula matemática incorrecta, que produce resultados absurdos – como lo ha demostrado el reporte del Dr. Alonso y el Dr. Muñoz.

193. Desde un punto de vista práctico, esto pone a las cortes y a todos los bonistas en una situación imposible. Tan pronto como las cortes se den cuenta lo absurdo de las fórmulas de los Decretos Supremos, cómo esas fórmulas están simplemente equivocadas, y cuán injustas son para los bonistas, se verán obligadas a desaplicarlas. Demandas y apelaciones brotarán, y permearán a través el sistema judicial. Presumiblemente este Tribunal también se inundará de incontables peticiones y demandas solicitando la revisión de los Decretos Supremos.

194. Todos estos problemas pueden ser evitados, sin embargo, sosteniendo al menos que los Decretos Supremos son opcionales en vez de

¹⁷³ Constitución Política, artículo 139(3). *Ver también*, Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.1.

¹⁷⁴ Constitución Política, artículo 139(2).

obligatorios.

195. Tomar la posición sugerida sería consistente con lo que este Tribunal adoptó en un caso anterior. Ciertamente no es la primera vez que el Estado pretende someter a los tenedores de Bonos a un método de actualización de deuda irracional elaborado por el MEF. Cuando el Poder Ejecutivo dictó el Decreto de Urgencia N° 088-2000, este Tribunal defendió el derecho independiente de los tenedores de Bonos de ejercer acciones judiciales de cobro. En su sentencia del 2 de agosto de 2004, este Tribunal sostuvo que los tenedores de Bonos tenían la posibilidad de acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada, más los intereses que correspondan conforme a ley. El Tribunal sostuvo que el procedimiento de actualización en sede administrativa regulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000 sería constitucionalmente aceptable sólo en la medida que no excluyera “la posibilidad de recurrir al Poder Judicial para la determinación de cumplimiento de la obligación”, que dicho decreto era simplemente “una alternativa” y que el acreedor podría “optar libremente por aceptarla o rechazarla.”¹⁷⁵

196. En el presente caso, este Tribunal debe llegar a la misma conclusión. Ambos casos están relacionados con la misma materia, y los hechos son lo suficientemente similares como para poder concluir que – si bien el MEF puede proponer un método de actualización – ese método no debe ser el único método disponible y los tenedores de Bonos deben mantener su derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales.

197. *Finalmente*, privar a los bonistas de su derecho a iniciar ahora una acción judicial para obtener el valor actualizado de sus Bonos, generaría un resultado absolutamente injusto: esos bonistas quienes en efecto confiaron en el Estado y esperaron décadas para que éste ideara un plan coherente y justo para pagar el valor actualizado de los Bonos – bonistas quienes presumiblemente no tenían los recursos necesarios para pasar años litigando ante el Poder Judicial – son ahora impedidos de hacerlo y están totalmente atados a una fórmula que ofrece pagarles menos del 0.5% de la deuda. Como sucedió en algunos de los casos a los que hemos hecho referencia en este escrito, los bonistas que iniciaron un proceso judicial, en efecto, cobraron el valor de sus Bonos, algo que los bonistas que no entablaron un proceso judicial están ahora impedidos de hacer sobre la base de lo establecido en los Decretos Supremos. Esto es no sólo una clara violación del derecho de acceso a la justicia, sino que además tiene un efecto discriminatorio que refuerza el argumento que desarrollamos más adelante. Simplemente no hay razón para que algunos de los bonistas tengan una mejor oportunidad para cobrar sus bonos que otros.

¹⁷⁵ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2004-AI/TC, del 2 de agosto de 2004. Fundamento 7. Ver Anexo 21.

198. En consecuencia, este Tribunal debe, como mínimo, proteger el derecho de los bonistas al debido proceso dejando claro que ningún decreto supremo, u otro acto administrativo, –ya sea presente o futuro– puede interferir con la facultad que tienen los bonistas de tener un proceso judicial imparcial ante el Poder Judicial.

C. Los Decretos Supremos imponen un procedimiento administrativo desproporcionalmente gravoso

199. Adicionalmente, este Tribunal debe dejar sin efecto los Decretos Supremos porque los procedimientos administrativos que éstos proponen son desproporcionalmente gravosos y engorrosos – sin que exista ninguna indicación de porqué fueron escogidos.

200. *Primero*, imponer obligatoriamente a todos los bonistas iniciar un procedimiento de registro es irrazonablemente gravoso para aquellos bonistas que han pasado años litigando este mismo asunto, y cuya titularidad sobre los Bonos ya ha sido confirmada por sentencias judiciales.¹⁷⁶ Esto viola los más elementales principios del debido proceso y conllevaría a un resultado injusto. Forzar a esos bonistas a volver a pasar por ese proceso de “reconocimiento” violaría el debido proceso porque ellos tendrían que repetir lo que ya habían logrado en los procesos judiciales. Ello sería fundamentalmente injusto. Esto también violaría el principio de independencia judicial porque el Poder Ejecutivo básicamente estaría desconociendo decisiones judiciales pendientes o finales sobre este punto, violando el principio de cosa juzgada.

201. *Segundo*, no hay claridad alguna sobre cuándo los bonistas eventualmente cobrarán los montos actualizados. Aunque los Decretos Supremos establecen un procedimiento para el registro de los tenedores legítimos de los Bonos de la Deuda Agraria – creando un periodo de 5 años para presentar su solicitud de registro¹⁷⁷ y de 18 meses para aprobar o rechazar la solicitud – el orden de prelación contenido en los Decretos Supremos, deja abierta la pregunta de *cuándo* cobrarían su dinero los bonistas que no son los primeros en ese orden de prelación.

202. Por ejemplo, no queda claro qué sucedería si una persona jurídica (que, supongamos, adquirió los Bonos como parte de pago de obligaciones establecidas por la ley) presentó su solicitud de registro el día 1 de enero de 2015, y obtuvo su decisión administrativa reconociéndole como titular legítimo 18 meses más tarde. Supongamos, además, que un mes después (mes 19) una persona natural presenta su solicitud de registro. En este caso, no es claro si la persona jurídica tiene que esperar a que culminen los procesos de registro, actualización y pago de la deuda de todas las

¹⁷⁶ Decreto Supremo N° 017-2014-EF, artículo 4.

¹⁷⁷ *Id.*, artículo 6.2.

personas naturales titulares de bonos antes de poder cobrar. No queda claro, por ejemplo, qué sucedería si el reconocimiento de un grupo de personas naturales es negado, y ellas intentan recursos judiciales en contra del acto denegatorio – ¿deben las personas jurídicas esperar a que se resuelvan positiva o negativamente esas acciones judiciales? Estas son simples preguntas que demuestran la manera ambigua en que los Decretos Supremos han sido redactados.

203. *Tercero*, incluso para aquellos tenedores de Bonos que se adhieran al procedimiento establecido en los Decretos Supremos, el mismo está plagado de obstáculos. Existen al menos cuatro instancias del procedimiento administrativo en las cuales este podría suspenderse indefinidamente, creando la posibilidad de que el cobro de la deuda tome décadas.

204. El primer obstáculo evidente es la llamada “pericia grafotécnica.”¹⁷⁸ Por ejemplo, los Decretos Supremos son confusos sobre qué acciones se pueden intentar en caso de que la referida pericia concluya que un tenedor de Bonos no es titular legítimo de los Bonos. Tampoco queda claro cuál es el objeto del peritaje ni que firma o letra se va a analizar. Lo único que dispone es, a grandes rasgos, que se “devolverán” los Bonos al administrado en caso de que no se verifique la titularidad, lo que implica que tampoco no hay claridad sobre la naturaleza jurídica del mencionado peritaje y no se conoce qué tipo de acciones se podrían intentar contra el mismo, ni qué procedimiento se usaría para impugnarlo.

205. El segundo obstáculo es que el tiempo que tome la realización del llamado peritaje grafotécnico, según los Decretos Supremos, no es “computable para el cálculo del plazo máximo de tramitación del procedimiento administrativo” establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Si no se impone un límite de tiempo para que el experto grafotécnico emita un informe, estos procedimientos se pueden retrasar indefinidamente sin ningún tipo de garantía para el tenedor de Bonos.

206. Un tercer obstáculo es que hay al menos tres oportunidades adicionales en las cuales la administración podría causar la suspensión indefinida del procedimiento administrativo dando paso a procesos contencioso-administrativos en sede judicial. Estas son (i) a la culminación del procedimiento de registro de los tenedores de Bonos;¹⁷⁹ (ii) a la culminación del procedimiento para la actualización administrativa de la deuda;¹⁸⁰ y (iii) al fin del procedimiento para la determinación de la forma

¹⁷⁸ *Id.*, artículo 7.1.

¹⁷⁹ *Id.*, artículo 9.

¹⁸⁰ *Id.*, artículo 14

de pago.¹⁸¹ En cada uno de estos momentos, la administración podría emitir un acto administrativo con el cual los tenedores de Bonos no estén de acuerdo, y el resultado sería un número de complejos y largos procesos contencioso-administrativos que podrían durar años.

207. *Finalmente*, no hay claridad sobre las supuestas “opciones de pago” del valor actualizado de la deuda. Los Decretos Supremos simplemente mencionan que el MEF “teniendo en cuenta los principios de equilibrio fiscal y de sostenibilidad financiera” y “las reglas fiscales y el marco macroeconómico multianual,” definirá las “opciones sobre las cuales los tenedores de los Bonos de la Deuda Agraria, podrán escoger una o la combinación de las opciones de pago.”¹⁸²

208. Pero el MEF no explica qué opciones de pago estarían disponibles, ni cómo los vagos “principios” de “equilibrio fiscal” o de “sostenibilidad financiera” estarían definidos y mucho menos cómo influenciarían la disponibilidad de las supuestas “opciones de pago.” El MEF tampoco indica cuáles son las “reglas fiscales” que resultan relevantes para este análisis, o de qué manera el llamado “marco económico multianual” influiría en las opciones de pago. Además, aunque dicho Ministerio menciona que “debe contar con una cantidad mínima de tenedores legítimos de los Bonos de la Deuda Agraria debidamente registrados y con deuda actualizada” a los fines de proceder con las llamadas “opciones de pago,” es evidente que el MEF no explica cuál es ese número mínimo, ni qué parámetros se utilizarán para definirlo. Con tanta discrecionalidad, presumiblemente si el MEF decidiera que tiene otras prioridades presupuestarias, simplemente puede optar por no pagarle a ciertos bonistas. Tal discrecionalidad y poca claridad no puede ser permitida por este Tribunal.

D. Los Decretos Supremos son inconstitucionales por ser discriminatorios

209. En su resolución de noviembre de 2013, esta Tribunal dejó claro que el orden de pago establecido en la Resolución “solo sirven para la forma de pago en efectivo, y no para otras formas de pago” como por ejemplo “la emisión de nuevos bonos.”¹⁸³ Si el gobierno se comprometiese prontamente a pagar a los bonistas el valor actualizado – calculado y explicado en este escrito – mediante la emisión de nuevos bonos cualquier argumento de discriminación sería irrelevante, pues sería claro que tal orden de prelación en el pago de los bonos no sería aplicable.

¹⁸¹ *Id.*, artículo 18.

¹⁸² *Id.*, artículo 17.

¹⁸³ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, del 4 de noviembre de 2013. Fundamento 8. Ver Anexo 11.

210. Sin embargo, en la medida en que los Peticionarios se vean forzados a recibir un pago en efectivo, conforme a lo señalado - tanto procedimental y sustantivamente - por los Decretos Supremos, los mismos violan el principio de igualdad ante la Ley al efectivamente otorgar un trato distinto a bonistas que se encuentran en la misma situación. Esta distinción no está encaminada a desarrollar un interés constitucionalmente protegido y es irracional; también hay falta de proporcionalidad entre los Decretos Supremos y el fin que ellos persiguen.

211. El derecho de igualdad ante la ley está consagrado en el artículo 2(2) de la Constitución.¹⁸⁴ Bajo derecho peruano, la noción de igualdad ante la ley tiene dos componentes. Primero, es un principio que rige la conducta del Estado, y funciona como una limitación al abuso del poder; segundo es un derecho fundamental de toda persona. Como ha sostenido este Tribunal, “*constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático*”.¹⁸⁵ Como derecho, se basa en la noción universalmente aceptada de que las personas merecen el mismo trato en circunstancias similares.¹⁸⁶ La igualdad, por lo tanto, se convierte en el derecho subjetivo de obtener igualdad de trato y evitar privilegios y desigualdades arbitrarias.¹⁸⁷ El Tribunal Constitucional ha indicado que hay un tratamiento discriminatorio cuando a una persona se le niega un beneficio o privilegio que a otra sí recibe, sin que exista justificación objetiva y razonable para esa diferencia de trato.¹⁸⁸

212. Simplemente no hay razón para discriminar, por ejemplo, entre bonistas originales y secundarios, o entre personas naturales y personas jurídicas. Esto podría llevar a situaciones absurdas y hasta económicamente peligrosas. Si los bonos originales fueron entregados a personas jurídicas que eran terratenientes, no hay razón para que ellos esperen más tiempo para cobrar. Lo mismo es cierto para aquellas personas que adquirieron sus Bonos al comprárselos a bonistas originales. Si los Bonos fueron creados como instrumentos libremente transferibles, sería injusto castigar a aquellos que los adquirieron. Esto podría generar consecuencias desastrosas para la vibrante economía peruana - en la cual el mercado secundario de bonos es crucial. El derecho de igualdad establecido en el artículo 2(2) de la Constitución prohíbe esto y en consecuencia los Decretos Supremos deben ser corregidos por este Tribunal.

¹⁸⁴ Constitución Política del Perú de 1993, artículo 2(2).

¹⁸⁵ Tribunal Constitucional de la República del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 0261-2003-PI/TC, del 26 de marzo de 2003. Considerando 3.1. (énfasis agregado). Ver Anexo 57.

¹⁸⁶ *Id.*

¹⁸⁷ *Id.*

¹⁸⁸ *Id.*

V. Sustanciación del presente procedimiento

213. Los Peticionarios solicitan a este Tribunal que adecúe las formalidades procedimentales previstas en el Código Procesal Constitucional para disponer que el MEF dé respuesta a los argumentos y las pruebas aquí presentadas. En caso de que el MEF efectivamente responda, los Peticionarios también solicitan una oportunidad de presentar argumentos de réplica dentro de un plazo razonable a ser fijado por este Tribunal.

214. Sobre la base de los artículos II y III del Código Procesal Constitucional, este Tribunal tiene el poder, y el deber, de “adecuar la exigencia de las formalidades” contenidas allí para “garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.”¹⁸⁹ Los derechos constitucionales que en este caso se deben proteger son el derecho de propiedad y al debido proceso, entre otros.

215. Este Tribunal no debería escatimar esfuerzos en entender cabalmente todos los argumentos económicos, financieros y legales que se exponen aquí. Podría ser muy útil para el Tribunal generar un debate de alto nivel sobre este tema con la finalidad de desarrollar las herramientas para resolver justa y efectivamente este conflicto. Este es un procedimiento que – aun en el avanzado estado en que se encuentre – está repleto de importantes preguntas legales y económicas. Un análisis superficial de las mismas difícilmente derivará en una decisión legal y económicamente rigurosa.

216. Afortunadamente, este Tribunal tiene ahora una oportunidad única para examinar directamente la evidencia presentada. Esto podría incluir celebrar una audiencia del Pleno y llamar a los expertos a exponer y explicar sus reportes; evaluar sus opiniones; y examinar la validez de los argumentos legales de cada lado.

217. Los Peticionarios están interesados en un debate serio sobre los temas presentados aquí. Por ello, los Peticionarios solicitan a este Tribunal dar instrucciones al MEF para que presente una respuesta a estos argumentos en un plazo de tres meses a partir de la presentación de este escrito; y dar a los Peticionarios la oportunidad de responder a esos argumentos.

VI. Conclusión

218. Los Peticionarios han demostrado que los Decretos Supremos

¹⁸⁹

Código Procesal Constitucional, artículos II y III del Título Preliminar.

del MEF violan el derecho de propiedad pues ellos ofrecen pagar una cantidad que es tan baja que equivale a no hacer ningún pago en absoluto. A pesar de los esfuerzos del MEF de disimularlo con complicadas fórmulas, lo que los Decretos Supremos proponen es la máxima expresión de un criterio nominalista, algo que el Tribunal ha rechazado una y otra vez.

219. Tomando en cuenta la evidencia que demuestra los resultados absurdos e injustos de los Decretos Supremos, el Tribunal debe nuevamente salvaguardar los derechos constitucionales a la propiedad, debido proceso y acceso a la justicia. La fuerte economía lograda por Perú es un logro que le hace capaz de finalmente honrar la deuda agraria, y ello aseguraría a los inversionistas alrededor del mundo de que el Perú cumplirá con sus obligaciones y, a consecuencia de ello, la economía se vería beneficiada. El nuevo pleno del Tribunal Constitucional tiene, en consecuencia, una oportunidad única para, de una vez por todas, poner fin a este histórico patrón de promesas rotas y de injusticias, y de asegurarse de que el Perú definitivamente cierre el capítulo de esta lamentable parte de su pasado.

POR TANTO:

Al Tribunal Constitucional solicitamos atender nuestro pedido.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: ABDA deja expresa constancia que los letrados que suscriben, doctores Domingo García Belaunde, Humberto Medrano Cornejo, Luis Bedoya Ecurra, José Tam y Mario Seoane Linares, quedan acreditados como abogados patrocinantes de la Asociación y, consecuentemente legitimados para ejercer su defensa con todos los atributos que la ley les confiere.

En esa misma línea, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil, les otorgamos facultades generales de representación, para lo cual ratificamos la dirección domiciliaria señalada en la introducción del presente escrito y declaramos estar instruidos de la representación que otorgamos y de sus alcances.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS Cumplimos con adjuntar copias suficientes del presente escrito y de sus anexos a fin de que se corra traslado de los mismos al MEF.

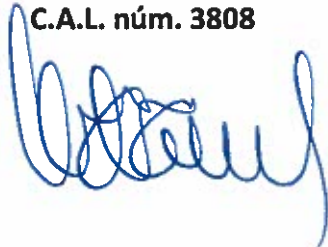
TERCER OTROSÍ DECIMOS: Solicitamos al Tribunal revisar el presente pedido en sesión del Pleno.

CUARTO OTROSÍ DECIMOS: Otorgamos autorización a los señores Luis Pachas Peña, Wilfredo Chumpitazi Negrón y Jessica Ramos Cano para que puedan realizar los actos de procuración que sean necesarios.

QUINTO OTROSÍ DECIMOS: Solicitamos al Tribunal correr traslado de este escrito al MEF, y disponer que el MEF dé respuesta a los argumentos aquí planteados. En caso de que el MEF responda, los Peticionarios solicitan la oportunidad de réplica.



Domingo García Belaunde
C.A.L. núm. 3808



Humberto Medrano Cornejo
C.A.L. núm. 3251



Luis Bedoya Ecurra
C.A.L. núm. 27917




José Tam Pérez
C.A.L. núm. 26325



Mario Seoane Linares
C.A.L. núm. 23110

Lima, 16 de marzo de 2015



ABDA
Representante Legal